@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VI | Caracas, jueves 9 de abril de 2015 | Número 40.636

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.706, mediante el cual se nombra a los ciudadanos y a la ciudadana que en él se mencionan, como Viceministros del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.-(Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto Nº 1.708, mediante el cual se ordena la adscripción operativa y funcional de la Corporación Venezolana de Minería, S.A., a la Vicepresidencia Sectorial para Economía y Finanzas, manteniendo su relación accionaria y financiera con la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. por medio de la filial PDVSA Industrial, S.A. y con otras entidades del Estado, incluyendo al Banco Central de Venezuela, y se designa al ciudadano José Salamat Khan Fernández, como Presidente de esa Corporación.

Decreto Nº 1.709, mediante el cual se nombra al ciudadano Eduardo Antonio Falcón Gotopo, Presidente de la sociedad mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA), empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Juan Francisco Romero Figueroa, como Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Órgano desconcentrado de este Ministerio, y como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ellas se señalan, y se le delega las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CENCOEX

Providencia mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el exterior

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución Conjunta mediante la cual se establece las bases, condiciones, términos y porcentaje mínimo obligatorio de la Cartera de Créditos que cada una de las entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada, deberá destinar al sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2015.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, operaciones con tarjeta de crédito y operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CNU

Acuerdo mediante el cual se emite opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad del proyecto de creación de la carrera que en él se menciona, para la extensión Punto Fijo, del Núcleo Coro, de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana.

Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Universidad Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado Especialización en Cirugía General Integral, sede Hospital Coromoto de Maracaibo, estado Zulia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rony Alexander Pérez Terán, Director de Administración, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Administración y Servicios, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Fundación Misión Madres del Barrio «Josefa Joaquina Sánchez»

Providencia mediante la cual se reforma la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de esta Fundación, la cual estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2014, y se confirma parcialmente la decisión en la cual se absolvió de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano José Manuel Contreras Zambrano.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se revoca el concurso público convocado para la designación del Auditor (a) Interno de ese ente, y se designa al ciudadano Ronald Moreno Morón.

SERSACON

Resolución mediante la cual se reforma la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente para atender, conocer y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Mayra Alejandra Galindo León, en su carácter de Presidenta de esta Fundación, las decisiones relacionadas con la adjudicación o declaratoria de desierta de la contratación en todas las modalidades de selección de contratistas.

Resolución mediante la cual se autoriza a la ciudadana Mayra Alejandra Galindo León, en su carácter de Presidenta de esta Fundación, para que acuerde erogaciones, apruebe gastos, firme contratos o convenios, autorice y adquiera compromisos financieros, efectúe pagos y movilice los fondos sin límite de cantidad.

MUNICIPIO SIMÓN PLANAS

Concejo Municipal Sarare-estado Lara

Acuerdo mediante el cual se le otorga Jubilación al ciudadano Martín Antonio Mendoza.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.706 — 07 de abril de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 69 del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **MANUEL EDUARDO PÉREZ URDANETA,** titular de la cédula de identidad N° V- 6.357.038., como **VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Nombro a la ciudadana **KATHERINE NAYARITH HARINGHTON PADRON,** titular de la cédula de identidad N° V- 10.548.414., como **VICEMINISTRA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INVESTIGACIÓN PENAL,** en calidad de **ENCARGADA**, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3°. Nombro al ciudadano **ÁNGEL WILLIAN MARTÍNEZ QUINTANA,** titular de la cédula de identidad N° V- 5.525.546., como **VICEMINISTRO DE GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4°. Delego en el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, la juramentación de la referida ciudadana y ciudadanos.

Artículo 5°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Decreto Nº 1.708 09 de abril de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, el engrandecimiento del país y la refundación del estado Venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numerales 2, 11 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con los artículos 19, 45 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es potestad del ejecutivo Nacional, determinar y variar la adscripción de órganos de la Administración Descentralizada funcionalmente, atendiendo a los principios de eficacia, coordinación y competencia de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que la política industrial del estado es un elemento fundamental para el logro de las metas y objetivos de diversificación económica, en la lucha por superar el modelo rentista y la construcción del Socialismo,

CONSIDERANDO

Que la empresa **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA S.A.,** filial de Petróleos de Venezuela, S.A., tiene por objeto en cuanto a la ejecución de programas y proyectos de desarrollo en materia minera, la realización de actividades requeridas para el proceso de industrialización de todo tipo de minas.

DECRETO

Artículo 1°. Se ordena la adscripción operativa y funcional de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A.,** a la Vicepresidencia Sectorial para Economía y Finanzas, manteniendo su relación accionaria y financiera con la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. por medio de la filial PDVSA Industrial, S.A. y con otras entidades del estado, incluyendo al Banco Central de Venezuela.

Artículo 2°. Se designa como Presidente de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A.,** al ciudadano **JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad **N° V- 4.348.784**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3°. Los Ministros del Poder Popular de Petróleo y Minería y del Poder Popular para Industrias quedan encargados de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 4º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería la juramentación del ciudadano designado en el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de abril de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto Nº 1.709 09 de abril de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del Pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 46 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado con los artículos 4º, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava de los Estatutos Sociales de la sociedad mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA).

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **EDUARDO ANTONIO FALCON GOTOPO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 5.751.760**, Presidente de la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A. (CONVIASA),** empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de abril de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 156º y 16º

Nº 065 **FECHA:** 08 ABR. 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 y artículo 20 numeral de la Ley del Estatuto de la Función Pública; de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 40 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 1.152, de fecha 05 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.468, de la misma fecha, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto Nº 7.041, de fecha 10 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.303 de la misma fecha, en el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; **Designa** al ciudadano **JUAN FRANCISCO ROMERO FIGUEROA,** titular de la cédula de identidad Nº V-4.796.112, como **Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,** órgano desconcentrado dependiente de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MINISTRO

GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 156º y 16º

Nº 066 **FECHA:** 08 ABR. 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005; **Designa** al ciudadano **JUAN FRANCISCO ROMERO FIGUEROA,** titular de la cédula de identidad Nº V- 4.796.112, en su carácter de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, como **Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada,** Código Nº **00341**, del órgano a su cargo, de acuerdo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 156º y 16º

Nº 067 FECHA: 08 ABR. 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 78 numerales 19, 26 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 2º y 6º del Decreto Nº 1.152, de fecha 05 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.468, de la misma fecha, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto Nº 7.041, de fecha 10 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.303 de la misma fecha, contentivo del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano **JUAN FRANCISCO ROMERO FIGUEROA,** titular de la cédula de identidad Nº V- 4.796.112, en su carácter de **Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,** las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Ordenar movimientos de personal, ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, traslados, reclasificaciones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, aceptar renuncias, efectuar remociones, retiros, otorgar pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicios, vacaciones, despidos, rescindir contratos de trabajo, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales al servicio de ese Cuerpo Policial, que fuesen necesarios. De igual forma, notificar a los funcionarios policiales y administrativos del referido Cuerpo de Policía, en los casos antes señalados.
2. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos y registros del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
3. Ordenar las liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
4. Suscribir las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración del personal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
5. Suscribir la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, en respuestas a solicitudes dirigidas por particulares al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
6. Ordenar y suscribir los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo de los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y su debida notificación.
7. Ordenar y suscribir la revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, tomando en cuenta al momento de la revisión, el nivel de remuneración que devengó en el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
8. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos acordados al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos en cada asignación presupuestaria, previó registro de su firma autógrafa en la Contraloría General de la República.
9. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 3. Los Actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. El Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CENCOEX)

Providencia Nº 011 **Caracas,**

Año 205º, 155º y 16º

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior Nº 601, dictado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 6.116 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2013, conjuntamente con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Nº 903, de fecha 14 de abril de 2014 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 40.393 de la misma fecha, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, CONTROLES Y TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS DESTINADAS AL PAGO DE CONSUMOS EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia establece y regula los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas, destinada al pago en divisas a proveedores en el exterior que realicen personas naturales a través de tarjeta de crédito y/o efectivo, en los supuestos previstos en el artículo 2 de esta Providencia.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Quedan sujetas a esta normativa, las personas naturales que se encuentren legalmente residenciadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que requieran autorización para:

1. Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior (sólo para niños, niñas y adolescentes).
2. Realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el exterior con ocasión de viajes al exterior.
3. Realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior.

Se excluye de la utilización de los mecanismos contemplados en la presente Providencia, a los beneficiarios de Autorizaciones de Adquisición de Divisas destinadas a Operaciones de Remesas a Familiares Residenciados en el Exterior; Pago de Actividades Académicas en el Exterior o Envío a Jubilados, Pensionados Residentes en el Exterior; los funcionarios venezolanos en Servicio Exterior y Agregadurías Militares, así como, diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Bolivariana de Venezuela.

El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá autorizar hasta un monto máximo de Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario. De dicho monto serán descontados los montos autorizados conforme a cada modalidad, bien sea: autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el exterior con ocasión de viajes al exterior; autorización para realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior; autorización para adelanto de efectivo en moneda extranjera; y, autorización para adquisición de divisas para niños, niñas y adolescentes, ello bajo los parámetros y con las limitaciones de cada modalidad conforme lo previsto en la presente Providencia.

El tipo de cambio aplicable para las operaciones establecidas en esta Providencia será el resultarite de la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Complementario de Administración de Divisas (SICAD) para el momento del posteo de la operación con tarjeta de crédito. En el caso de adquisición de divisas en efectivo será el resultante de la última asignación de divisas realizada a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD), para el momento en que el Banco Central de Venezuela liquide al operador cambiario las divisas en efectivo.

A los fines de esta Providencia se entenderá por posteo, el registro que realiza la institución financiera emisora de la tarjeta de crédito de los consumos efectuados por el usuario.

Presentación de Recaudos

Artículo 3. Los recaudos requeridos, deberán ser presentados por el usuario ante un Operador Cambiario Autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos.

La presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas; una vez que el Operador Cambiario Autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos, conservará las copias y dejará constancia expresa de la verificación efectuada.

El Operador Cambiario Autorizado deberá verificar la consignación, por parte del usuario, de todos los recaudos exigidos en la presente Providencia.

Solicitud de Información

Artículo 4. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá requerir en cualquier momento antes o después de otorgada la Autorización de Adquisición de Divisas, la información o recaudos que considere pertinentes, en documentos originales, copias fotostáticas o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del Operador Cambiario Autorizado, a los fines de su tramitación.

Operadores Cambiarios Autorizados

Artículo 5. Los Operadores Cambiarios Autorizados son los pertenecientes a la Banca Pública.

Obligaciones del Operador Cambiario

Artículo 6. El Operador Cambiario Autorizado debe tramitar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de los recaudos de las solicitudes interpuestas por los usuarios, ante CENCOEX.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio suscrito con el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), para regular su actividad como Operador Cambiario Autorizado en lo que respecta a la intermediación entre el usuario y el CENCOEX, para la ejecución de las actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Disponibilidad de Divisas

Artículo 7. Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por los conceptos previstos en la presente Providencia, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), valorará la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y el ajuste a los lineamientos aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Desistimiento

Artículo 8. El usuario podrá, antes de la fecha de viaje indicada en su solicitud, manifestar a través del portal electrónico del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el desistimiento de su solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas. El desistimiento es voluntario e irrevocable y dará por terminado el trámite.

Principio de Cooperación

Artículo 9. El ente encargado de la Administración de Divisas, en el ámbito de sus competencias, podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente, a los fines de ejercer sus atribuciones de control, respecto de las solicitudes realizadas conforme a los trámites establecidos en esta Providencia.

CAPÍTULO II
LOS TRÁMITES
SECCIÓN I
DISPOSICIONES COMUNES

Inscripción en el Registro de Usuarios

Artículo 10. Las personas naturales que requieran autorización para adquirir divisas en los términos previstos en la presente Providencia, deberán estar inscritas, por una sola vez, en el Registro de Usuarios, a través del Portal electrónico del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Autorización Previa

Artículo 11. Todas las autorizaciones solicitadas al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), de conformidad con los trámites a que se refiere la presente Providencia, deben ser obtenidas con anterioridad a la realización del viaje y/o de las operaciones de comercio electrónico. Las autorizaciones otorgadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), son nominales e intransferibles.

Cumplimiento de Obligaciones

Artículo 12. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de regímenes cambiarios anteriores, a los efectos de otorgar las autorizaciones a que se refiere esta Providencia.

Asimismo, podrá verificar, en cualquier momento, el correcto uso de las divisas autorizadas conforme a los mecanismos establecidos en la presente Providencia, como requisito indispensable para acordar nuevas autorizaciones.

Uso de tarjetas

Artículo 13. El usuario podrá utilizar indistintamente hasta tres (3) tarjetas de crédito de las cuales sea titular, para realizar los consumos por el monto autorizado por cada solicitud, siempre que dichas tarjetas hayan sido emitidas por el mismo Operador Cambiario Autorizado.

Responsabilidad del usuario

Artículo 14. Los usuarios son responsables de las divisas cuya adquisición les fuera autorizada y deben mantener por un (01) año la documentación que respalde la autorización otorgada y los consumos realizados, dicha documentación podrá ser requerida por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), dentro del plazo indicado en el presente artículo.

Registro de solicitud

Artículo 15. A los fines de realizar las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas conforme a lo establecido en las Secciones II y IV de la presente Providencia, una vez transcurridos siete (7) días de la emisión del boleto de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el usuario deberá registrar, a través del portal electrónico del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), los datos correspondientes a la solicitud.

Trámite de la solicitud por el Operador Cambiario Autorizado

Artículo 16. El Operador Cambiario Autorizado verificará y retendrá la documentación consignada por el usuario y tramitará la solicitud, por vía electrónica, ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), dentro de los tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la misma. Realizado el trámite a que refiere el presente artículo, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), informará por vía electrónica al Operador Cambiario Autorizado la decisión sobre la solicitud tramitada.

Solicitud de las Divisas Autorizadas al Banco Central de Venezuela

Artículo 17. Previa autorización del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) una vez verificada la información correspondiente a los consumos realizados y posteados, los operadores cambiarios autorizados solicitarán al Banco Central de Venezuela, las divisas requeridas para el pago de los consumos autorizados con tarjeta de crédito, así como el monto correspondiente al pago de las comisiones a remesar por concepto de consumo; el cual, en ningún caso será superior al establecido en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.

Deber de indicar monto y conversión

Artículo 18. Los consumos en divisas realizados, de conformidad con lo previsto en la presente Providencia, deberán ser facturados por las correspondientes empresas emisoras y reflejados por el Operador Cambiario Autorizado, indicando el monto en divisas y su conversión a Bolívares calculado al tipo de cambio vigente para el momento del posteo de la operación en que se registre el consumo mediante tarjeta de crédito.

Información sobre consumos

Artículo 19. El Operador Cambiario Autorizado deberá suministrar al menos una vez por semana, por vía electrónica al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), la información de los consumos en divisas y/o el detalle de las operaciones y transacciones realizadas por solicitud autorizada.

SECCIÓN II
AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PAGOS EN DIVISAS CON TARJETA DE CRÉDITO CON OCASIÓN DE VIAJES AL EXTERIOR

Monto anual autorizado

Artículo 20. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá autorizar hasta un monto máximo de Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago en divisas a proveedores en el exterior con tarjetas de crédito por consumos efectuados durante su permanencia fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deducible del monto máximo según lo establecido en el artículo 2 de la presente Providencia.

Monto por solicitud

Artículo 21. Los montos que correspondan a cada solicitud realizada por los usuarios serán autorizados por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), atendiendo a la duración y destino del viaje conforme a lo establecido en las siguientes tablas, y no podrán exceder del monto anual indicado en el artículo 20:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DESTINO	PERIODO	
	1 A 7 DIAS	DESDE 8 DIAS
África, Asia, Europa y Oceanía (1)	$1.000	$1.125 a $2.000
DESTINO	1 A 3 DIAS	4 A 7 DIAS	8 DIAS EN ADELANTE
Canada, Chile, El Salvador, Guatemala y Honduras (2)	$700	$1.000	$ 1.063 a $1.500
Países ALBA: Antigua y Barbuda, Bolivia, Cuba, Dominica, Ecuador, Nicaragua, San Vicente y Las Granadinas (2)			
Países MERCOSUR: Argentina Brasil, Paraguay, Uruguay (2)			
Aruba, Belice, Bonaire, Colombia, Costa Rica, Curazao, Estados Unidos de América, Guyana, México, Panamá, Perú y Surinam (3)	$300	$500	$525 a $700
Otras Islas Del Caribe (3)	$300	$500	$525 a $700

Montos autorizados por día y por agrupación geográfica

Destino	Días	Monto Autorizado
Agrupación Geográfica # 1	8	$1.125
	9	$1.250
	10	$1.375
	11	$1.500
	12	$1.625
	13	$1.750
	14	$1.875
	15	$2.000

Destino	Días	Monto Autorizado
Agrupación Geográfica # 2	8	$1.063
	9	$1.125
	10	$1.188
	11	$1.250
	12	$1.313
	13	$1.375
	14	$1.438
	15	$1.500

Destino	Días	Monto Autorizado
Agrupación Geográfica # 3	8	$525
	9	$550
	10	$575
	11	$600
	12	$625
	13	$650
	14	$675
	15	$700

Adelantos de Efectivo

Artículo 22. Cuando se trate de tarjetas de crédito autorizadas a los fines previstos en la presente Sección, el usuario podrá disponer como monto único por viaje de hasta de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 200) o su equivalente en otras divisas, deducibles del monto autorizado por solicitud, para adelantos de efectivo en moneda extranjera, los cuales sólo podrá obtener a través de los Cajeros Automáticos ubicados en el exterior.

Requisitos

Artículo 23. Salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Providencia, a los fines de solicitar la autorización a que se refiere la presente Sección, el usuario titular de tarjeta de crédito cuya fecha de emisión sea superior a seis (6) meses, deberá consignar por ante el Operador Cambiario Autorizado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimo de cinco (05) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, copia de los siguientes documentos según corresponda:

a) Pasaje del usuario, aéreo o marítimo de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, impreso bajo la forma de pase de abordaje, debidamente sellado por el emisor.

b) Pasaporte vigente.

c) Visa de ser requerida.

Solicitudes Sucesivas

Artículo 24. A los fines de tramitar nuevas solicitudes para las operaciones previstas en el artículo 2 numeral 2, excepto aquellas dirigidas a realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero, que incluyan el remanente del monto autorizado en solicitudes anteriores durante el mismo año calendario, deberán transcurrir cuarenta y cinco (45) días continuos posteriores a la fecha de retorno indicada en la solicitud anterior. El monto remanente estará sujeto a las limitaciones establecidas para cada una de las operaciones previstas en el artículo 21 de la presente providencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los casos en que el usuario haya desistido de la solicitud anterior.

Reconocimiento de consumos realizados

Artículo 25. El Centro Nacional de Comercio de Exterior (CENCOEX), sólo reconocerá al Operador Cambiario Autorizado los consumos realizados por el usuario conforme a la autorización otorgada.

SECCIÓN III
AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PAGOS DE CONSUMOS DE BIENES Y SERVICIOS EFECTUADOS CON TARJETAS DE CRÉDITO MEDIANTE OPERACIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO CON PROVEEDORES EN EL EXTERIOR

Monto anual autorizado

Artículo 26. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá autorizar hasta un monto máximo de Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 300) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior, deducible del monto máximo según lo establecido en el artículo 2 de la presente Providencia, de acuerdo al siguiente cronograma de consumos cuatrimestral, autorizando así el consumo de cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100) cada 4 meses NO ACUMULATIVOS.

1ER CUATRIMESTRE	100,00
2DO CUATRIMESTRE	100,00
3ER CUATRIMESTRE	100,00

Requisitos

Artículo 27. A los fines de tramitar la solicitud de autorización para realizar los pagos a los que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar por ante el Operador Cambiario Autorizado la planilla obtenida por vía electrónica.

Cambio de Operador

Artículo 28. En los casos en que el usuario desee cambiar de Operador Cambiario Autorizado deberá notificarlo, por vía electrónica, al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) notificará por vía electrónica, al Operador Cambiario Autorizado de la decisión del usuario de realizar el cambio, a los fines de que proceda al bloqueo inmediato de las tarjetas de crédito del usuario para el pago de consumos de bienes y servicios efectuados mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior.

Notificación de consumos

Artículo 29. El Operador Cambiario Autorizado deberá remitir al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), por medios electrónicos dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo anterior, el reporte de los consumos efectuados por el usuario.

Cuando por causas imputables al Operador Cambiario Autorizado, ocurrieren transacciones en divisas, después de efectuada la notificación a que se refiere el presente artículo, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), no reconocerá esos consumos.

SECCIÓN IV
AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS EN EFECTIVO

Monto anual autorizado para niños, niñas y adolescentes

Artículo 30. Cuando se trate de solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para niños, niñas y adolescentes, el padre, la madre o el representante legal deberá consignar, por ante la entidad bancaria de su selección, dentro del lapso máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimos diez (10) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, copia de los siguientes documentos, según corresponda:

A. Partida de nacimiento o documento público donde conste la representación legal que demuestre el vínculo con el niño, niña o adolescente beneficiario de las divisas autorizadas. Cuando tal documento sea emitido por una autoridad en el exterior deberá presentarse, además, debidamente legalizado o apostillado y traducido por intérprete público, si está redactado en idioma diferente al castellano.
B. Pasaje aéreo o marítimo de ida y vuelta del niño, niña o adolescente al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, impreso bajo la forma de pase de abordaje, debidamente sellado por el emisor.
C. Cédula de identidad del padre, madre o representante legal que realiza la solicitud.
D. Cédula de identidad del adolescente o del niño o niña a partir de los nueve (09) años de edad.
E. Pasaporte vigente del niño, niña o adolescente y de la visa de ser requerida por el país destino.

El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá otorgar la autorización a que se refiere el presente artículo para niños, niñas y adolescentes legalmente residenciados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que viajen al exterior un monto único de Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 300) y/o Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 500),

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

según sea el caso. En este caso la solicitud deberá realizarla el padre, la madre o el representante legal del niño, niña o adolescente de que se trate, quien también deberá estar legalmente residenciado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Destino	Monto Único	Período
Belice, República de Colombia, República Cooperativa de Guyana, República de Panamá, República de Costa Rica, República del Perú, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, República de Surinam y otras Islas del Caribe (excepto Países del Caribe Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América ALBA)	300 $	Una (1) vez por año candelario.
Resto de los Destinos	500 $	

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Notificación de la autorización al operador cambiario

Artículo 31. Una vez recibida electrónicamente la solicitud de autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo anterior, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) remitirá, por vía electrónica, al Operador Cambiario Autorizado, la información para realizar la respectiva solicitud de divisas ante el Banco Central de Venezuela y la entrega de efectivo al usuario.

Retiro del efectivo autorizado para niños, niñas y adolescentes

Artículo 32. El padre, la madre o el representante legal deberá retirar el efectivo autorizado del niño, niña y adolescente, dentro los cinco (5) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de salida del viaje indicada en la solicitud, luego de tal fecha el Operador Cambiario Autorizado se abstendrá de entregar las divisas al usuario.

El operador cambiario deberá verificar la existencia de saldos pendientes o a favor del usuario al momento del retiro del efectivo autorizado, como resultado de la aplicación de la tasa establecida por el Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD).

Si el padre, la madre o el representante legal, no retira el efectivo dentro del lapso establecido en el presente artículo, el Operador Cambiario Autorizado deberá notificar, por vía electrónica, al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) de tal situación.

Asimismo, transcurrido el período anterior, el Operador Cambiario Autorizado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, reintegrar al Banco Central de Venezuela, las divisas no utilizadas e informar inmediatamente, por vía electrónica, al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) la realización del reintegro.

CAPÍTULO III
DEL EXCESO
SECCIÓN I
CONSUMO EN EXCESO

Obligación del usuario

Artículo 33. Los usuarios que hayan obtenido autorización de la administración cambiaria, para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el exterior, cuyos consumos se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado deberán pagar el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio correspondiente a la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) vigente al momento del pago.

Notificación del monto excedido

Artículo 34. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), al recibir del Operador Cambiario Autorizado la información sobre la totalidad de los consumos efectuados por el usuario, procederá a notificar, a éste y a su correspondiente Operador Cambiario Autorizado, por vía electrónica, el monto del exceso incurrido.

Bloqueo de la Tarjeta

Artículo 35. Los operadores cambiarios autorizados, al ser notificados conforme al artículo anterior, deberán proceder al bloqueo de las tarjetas de crédito para realizar pagos en divisas en el exterior, de aquellos usuarios que se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado.

Pago del monto excedido

Artículo 36. El usuario deberá enterar al Tesoro Nacional, a través del Operador Cambiario Autorizado, el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio correspondiente a la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) vigente al momento del pago.

Notificación del pago

Artículo 37. El Operador Cambiario Autorizado, dentro de los cinco (05) días hábiles bancarios siguientes al pago del exceso realizado por el usuario, notificará del mismo al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), por vía electrónica y procederá al desbloqueo de la tarjeta de crédito.

Solicitudes posteriores

Artículo 38. Cuando el usuario se exceda del monto anual autorizado establecido en el artículo 20; o cuando se haya excedido por segunda vez, en el mismo año calendario, del monto autorizado por viaje, sólo podrá tramitar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), nuevas solicitudes conforme a lo establecido en la Sección II de la presente Providencia, cuando haya transcurrido un (01) año continuo de haberse certificado el pago del exceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley.

SECCIÓN II
DECLARACIÓN JURADA

Declaración Jurada de Cierre

Artículo 39. Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refieren las Secciones II y III, deberán realizar la Declaración Jurada de Cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), a los fines de cerrar su solicitud, independientemente de la realización efectiva del viaje.

Declaración Jurada de Cierre de niños, niñas y adolescentes

Artículo 40. La Declaración Jurada de Cierre de las Autorizaciones de Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior otorgadas a niños, niñas y adolescentes, deberá ser realizada por el padre, la madre o el representante legal que realizó la solicitud.

Reintegro de divisas en efectivo

Artículo 41. El usuario que haya retirado el efectivo autorizado según lo establecido en la Sección IV, artículo 32 y no efectúe el viaje, deberá reintegrar al Banco Central de Venezuela, la totalidad de las divisas que le fueron entregadas, a través del Operador Cambiario Autorizado, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el inicio del viaje y antes de realizar la Declaración Jurada de Cierre a que se refiere la presente Sección.

Verificación del Reintegro de divisas para niños, niñas y adolescentes

Artículo 42. El Operador Cambiario Autorizado, deberá verificar la autenticidad y el buen estado de conservación del efectivo que el usuario presente para su reintegro, así como la concurrencia de su monto con el retirado por el usuario, según lo autorizado y efectivamente retirado por el usuario, no siendo necesario que se trate de los mismos títulos valores.

El Operador Cambiario Autorizado deberá informar de su conformidad al Banco Central de Venezuela y al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX). La conformidad a que se refiere el presente artículo deber ser notificada vía electrónica al Centro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al reintegro realizado por el usuario.

Consecuencia del Incumplimiento

Artículo 43. El usuario que incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Sección no podrá tramitar nuevas solicitudes de conformidad con lo establecido en la presente Providencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley.

CAPÍTULO IV
CONTROL POSTERIOR

Inspección y Supervisión

Artículo 44. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), gozará de las más amplias facultades de inspección y supervisión tanto a los usuarios, como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo en físico o electrónico, que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la inscripción en el Registro de Usuarios, así como también, los recaudos correspondientes a las solicitudes de autorización a las que se refiere la presente Providencia.

Verificación

Artículo 45. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), verificará los datos suministrados por el usuario en la solicitud de autorización, la Declaración Jurada de Cierre, las condiciones de la autorización otorgada y los consumos efectuados, a fin de comprobar el correcto uso de las autorizaciones otorgadas.

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 46. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá suspender preventivamente el acceso al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes; sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V
DISPOSICION TRANSITORIA

Primera: Las solicitudes de autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito con ocasión de viajes al exterior y realizar pagos de consumos de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior, debidamente consignadas ante el Operador Cambiario Autorizado, con fecha anterior de la entrada en vigencia de la presente Providencia y cuyo estatus sea de "Recibido por el Banco" se regirán por las condiciones, requisitos y trámites previstos en la Providencia Nº 125, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.122 Extraordinaria, de fecha 23 de enero de 2014.

Segunda: Las personas naturales inscritas en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) se entenderán inscritas de pleno derecho en el Registro de Usuarios a que se refiere el artículo 10 de la presente Providencia, excluidas aquellas que hayan sido sancionadas por las autoridades competentes por irregularidades o ilícitos cambiarios.

Tercera: Los usuarios que soliciten autorizaciones de adquisición de divisas conforme a los mecanismos dispuestos en esta Providencia, que por efecto de la misma deban sustituir su operador cambiario autorizado por una institución bancaria del sector público, no les será exigible la antigüedad de seis (6) meses a que hace referencia el artículo 23 de la presente, siempre y cuando efectúen el trámite de cambio de operador en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2015. Asimismo, los usuarios que deban efectuar el cambio de su operador contarán con un lapso de treinta (30) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta Providencia, para continuar haciendo uso de su operador cambiario, vencido el cual sólo podrán operar a través de cualesquiera de las instituciones a las que se contrae el artículo 5.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Única. Se deroga la Providencia Nº 125 mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el extranjero, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.122 Extraordinaria, de fecha 23 de enero de 2014.

Comuníquese y Publíquese.

ROCCO ALBISINNI SERRANO
PRESIDENTE (E)

FANNY MÁRQUEZ CORDERO
VICEPRESIDENTA (E)

RODOLFO MARCO TORRES
DIRECTOR

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
DIRECTOR

JOSÉ KHAN FERNÁNDEZ
DIRECTOR

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº . MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 084/2015. CARACAS, 30 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º y 16º

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional promover la producción nacional de alimentos a través de la direccionalidad de los financiamientos otorgados por las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada destinada al Sector Agrario,

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional fijar el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada una de las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada deberá destinar al Sector Agrario,

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de créditos para las actividades que tengan el carácter agrícola, pues los mismos coadyuvan en la reactivación del aparato productivo del país,

Por cuanto se han determinado las estimaciones de financiamiento agrícola conforme con los ciclos de producción y cosecha de los distintos rubros agrícolas,

Por cuanto ha sido considerada la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN),

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 5º y 8º del Decreto No. 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, así como en los artículos 63 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto Nº 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de la misma fecha, en concordancia con los artículos 32 y 37 del Decreto Nº 1.612 de fecha 18 de febrero de 2015, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173 Extraordinario, de la misma fecha;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PORCENTAJE MÍNIMO OBLIGATORIO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS QUE CADA UNA DE LAS ENTIDADES DE LA BANCA UNIVERSAL, Y LAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO PRIVADA, DEBERÁ DESTINAR AL SECTOR AGRARIO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de créditos que cada una de las entidades de la banca universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas deberán destinar al sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2015; lo cual redundará en mejores condiciones (financieras o crediticias) para potenciar la producción nacional de alimentos, priorizando la producción agrícola primaria a los fines de promover y fortalecer la soberanía y seguridad alimentaria de la nación.

Destino de la Cartera de Créditos Agraria

Artículo 2. Los recursos provenientes de la cartera de créditos agraria deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo de la producción agrícola primaria, para satisfacer el requerimiento de los subsectores Agrícola: Vegetal, Forestal, Agroindustrial, Pecuario, Pesquero y Acuícola, así como, todos los servicios de apoyo a la producción primaria, entendiéndose como:

a.- Operaciones de producción realizadas directamente por los productores y productoras agrícolas, como preparación y enmienda de suelos, adquisición de insumos, control de malezas, plagas y enfermedades, asistencia técnica, siembra y cosecha, cría, ceba y levante para la producción de alimentos y otros subproductos que generen valor agregado.

b.- Agroindustria, Infraestructura y servicios conexos de las actividades agrarias, tales como equipos y líneas de procesamiento, silos, ordeño mecanizado, sistemas de riego, operaciones de almacenamiento, adecuación de fincas, maquinaria y transporte.

c.- Cultivo y aprovechamiento de especies acuáticas, conforme a las técnicas de acuicultura, para la cual se deberá presentar la aprobación otorgada por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

El monto total de la Cartera de Créditos Agraria trimestral de las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada deberá estar distribuido de la siguiente forma:

1. Un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria para rubros estratégicos.

2. Un máximo de cinco por ciento (5%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de producción agrícola primaria a los productores primarios de rubros no estratégicos.

3. Un máximo de quince por ciento (15%), del total de la cartera de créditos agraria trimestral, podrá destinarse al financiamiento de la agroindustria para el fortalecimiento de las capacidades de procesamiento.

4. Un máximo de cinco por ciento (5%) dirigido a la comercialización de materia prima de origen nacional.

La estructura de la Cartera de Créditos Agraria trimestral indicada en el presente artículo se resume en el siguiente cuadro:

Financiamiento destinado a:	Actividad	Porcentaje
Rubros Estratégicos	Producción agrícola primaria	75%
Rubros no Estratégicos	Producción agrícola primaria	5%
Inversión Agroindustrial	Inversión Agroindustrial	15%
Comercialización	Comercialización de materias primas de origen nacional	5%
Total Cartera Agraria		**100%**

En todo caso el porcentaje de la Cartera de Créditos Agraria destinada al financiamiento de rubros estratégicos, incluyendo los financiamientos que se otorguen para Inversión Agroindustrial y Comercialización, no podrá ser inferior al

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

noventa y cinco por ciento (95%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral.

Las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada, deberán colocar en créditos de mediano y largo plazo un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la Cartera de Créditos Agraria.

Parágrafo Único

Los recursos provenientes de la Cartera de Créditos Agraria no podrán ser destinados a la importación de materias primas, alimentos y productos terminados; salvo autorización expresa del Ministro con competencia en materia de Agricultura y Tierras, previa presentación de informe técnico justificativo ante el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, quedan exceptuadas de esta disposición las compras efectuadas por los entes del Ejecutivo Nacional.

Rubros Estratégicos

Artículo 3. Se establecen como rubros estratégicos, a los efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos mensuales de la Cartera de Créditos para el Sector Agrario, los siguientes:

SUBSECTOR	RUBROS
Vegetal	• Cereales: Maíz Blanco y Amarillo, Arroz y Sorgo.
	• Plantaciones Tradicionales: Café, Cacao, Caña de Azúcar y Caña Panelera.
	• Textiles y Oleaginosas: Algodón, Palma Aceitera, Girasol, Soya, Ajonjolí, Coco y Maní.
	• Granos y Leguminosas: Caraota, Frijol y Quinchoncho.
Vegetal	• Frutales: Aguacate, Cambur, Durazno, Guayaba, Guanábana, Fresa, Limón, Lechosa, Naranja, Mandarina, Mango, Melón, Mora, Parchita, Patilla, Piña, Plátano, Topocho, Uva.
	• Raíces y Tubérculos: Batata, Ñame, Ocumo, Papa Consumo Fresco, Papa Industrial, Yuca Amarga, Yuca Dulce, Apio.
	• Hortalizas: Ají, Ajo, Acelga, Apio España, Ajo Porro, Berenjena, Brócoli, Calabacín, Cebolla, Cebollín, Cilantro, Coliflor, Espinaca, Jojoto, Lechuga, Perejil, Pimiento, Pimentón, Pepino, Tomate Fresco, Tomate Industria, Repollo, Remolacha, Zanahoria, Champiñón, Maíz Dulce.
	• Cultivos Alternativos y promisorios: Sábila Acíbar, Sábila Gel, Sisal, Cocuy, Copoazu, Mapuey, Merey, Moringa, Morera, Estevia, Chachafruto.
	• Flores: Cala, Crisantemo, Clavel, Girasol Flores, Gerbera, Gladiola, Pompón, Rosa, Astromelia.
Pecuario	• Ganadería Especializada y Doble Propósito (Bovinos y Bufalinos) destinada a la producción de Carne y Leche, Aves (Pollos de Engorde, Huevos de Consumo), Cerdos, Ovinos, Caprinos, Conejos, Codornices y Abejas, Pastos.
Forestal	• Acacia, Apamate, Caoba, Caucho, Cedro, Eucalipto, Melina, Pardillo, Pino, Samán y Teca.
Pesca y Acuicultura	• Pesca Artesanal Marítima: Sardina, Bagre Marino, Camarón, Carite, Corocoro, Curbina, Jurel, Lebranche, Machuelo, Pepitona y Jaiba.
	• Pesca Artesanal Continental: Bagre Rayado, Bagres varios, Bocachico, Cachama, Coporo, Curbinata, Panamana y Palometa.
	• Acuicultura: Cachama, Camarón, Trucha, Coporo y Morocoto.
	• Pesca Industrial: Atún, Cazón, Mero y Pargo.

En atención a la inclusión de la Moringa, Morera, Estevia y Chachafruto como rubros estratégicos, se establece un período de cuatro (4) meses de plazo para adecuase a dicha propuesta, una vez publicada esta Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Fijación de porcentajes mínimos para el año 2015

Artículo 4. Se fijan los porcentajes mínimos de la Cartera de Créditos que cada una de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada del país, deberá destinar mensualmente al Sector Agrario durante el Ejercicio Fiscal 2015, en los siguientes términos:

MESES	PORCENTAJE MÍNIMO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS AGRARIA
Febrero	21%
Marzo	21%
Abril	21%
Mayo	22%
Junio	23%
Julio	24%
Agosto	24%
Septiembre	24%
Octubre	25%
Noviembre	25%
Diciembre	25%

El monto de la Cartera de Crédito Agraria Mensual, a que refiere el encabezado del presente artículo, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada, como cartera de créditos bruta, al 31 de diciembre del año 2013 y al 31 de diciembre de 2014.

El monto de la Cartera de Crédito Agraria Mensual incluirá los créditos de corto, mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Condiciones de financiamiento en los casos de créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo

Artículo 5. El porcentaje mínimo de financiamiento será del 80% de la estructura de costos de los rubros agrícolas o de la actividad, bien o servicio requerido por el productor para completar sus necesidades para la producción; cuyas condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo, según el rubro para el cual fue otorgado el respectivo crédito, serán las siguientes:

Sub-Sector Vegetal:

GRUPO	RUBRO	PLAZO	PERIODICIDAD DEL PAGO DE LAS CUOTAS HASTA
Cereales	Arroz	Hasta 360 días	Anual
	Maíz	Hasta 360 días	Anual
	Sorgo	Hasta 360 días	Anual
Frutales	Cambur, Topocho, Plátano	Fundación: Hasta 8 años Mantenimiento: Hasta 2 años	Anual
	Aguacate, Durazno, Guayaba, Guanábana, Limón, Naranja, Mandarina, Mango	Fundación: Hasta 8 años Mantenimiento: Hasta 18 meses	Anual
	Lechosa	Fundación: Hasta 6 años Mantenimiento: Hasta 18 meses	Anual
Frutas	Fresa	Hasta 24 meses	Anual
	Mora, Parchita, Uva	Fundación: Hasta 6 años Mantenimiento: Hasta 18 meses	Anual
	Melón, Patilla, Piña	Hasta 360 días	Semestral
Hortalizas	Tomate	Hasta 360 días	Semestral
	Cebolla, cebollín, Ajo Porro	Hasta 360 días	Semestral
	Pimentón, Ají, Berenjena, Calabacín	Hasta 360 días	Semestral
	Repollo, Lechuga	Hasta 180 días	Semestral
	Acelga, Apio España, Brócoli, Coliflor, Cebollín, Espinaca, Perejil	Hasta 180 días	Semestral

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

	Remolacha, Zanahoria	Hasta 180 días	Semestral
	Pepino	Hasta 180 días	Semestral
	Champiñón	Hasta 360 días	Anual
	Ajo	Hasta 180 días	Semestral
Raíces y	Yuca	Entre 1 y 2 años	Anual
	Fresa	Hasta 24 meses	Anual
Tubérculos	Papa	Entre 210 y 360 días	Semestral
	Batata	Entre 210 y 360 días	Semestral
	Name, Ocumo, Apio	Hasta 18 meses	Anual
	Caraota	Hasta 180 días	Semestral
Granos y Leguminosas	Frijol	Hasta 180 días	Semestral
	Quinchoncho	Entre 210 y 360 días	Anual
	Sábila	Hasta 24 meses	Anual
	Sisal, Cocuy	Hasta 24 meses	Anual
	Mapuey	Hasta 24 meses	Anual
Cultivos Alternativos y Promisorios	Merey	Fundación: Hasta 8 años Mantenimiento: 24 meses	Anual
	Moringa	Hasta 24 meses	
	Morera	Hasta 24 meses	
	Estevia	Hasta 24 meses	
	Chachafruto	Hasta 24 meses	Anual
	Cala, Rosas	Hasta 2 años	Anual
Flores	Crisantemo, Clavel, Gerbera, Gladiola, Pompón, Astromelia, Girasol Flores	Hasta 18 meses	Semestral
	Palma Aceitera	Fundación: Entre 4 y 6 años Mantenimiento: Hasta 24 meses	Anual
	Soya	Entre 210 y 360 días	Anual
Textiles y Oleaginosas	Girasol	Entre 210 y 360 días	Anual
	Algodón	Entre 240 y 360 días	Anual
	Ajonjolí	Hasta 360 días	Anual
Textiles y Oleaginosas	Coco	Fundación: Hasta 8 años Mantenimiento: Hasta 2 años	Anual
	Maní	Hasta 360 días	Anual
	Café	Fundación: Hasta 6 años Mantenimiento: Hasta 24 meses	Anual
Cultivos	Cacao	Fundación: Hasta 6 años Mantenimiento: Hasta 24 meses	Anual
	Caña de Azúcar	Plantilla: entre 4 y 7 años Mantenimiento: Hasta 24 meses	Anual

Sub Sector Pecuario:

RUBRO	SISTEMA DE PRODUCCIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS DE PAGO HASTA
Bovino	Cría	Entre 8 y 10 años	Semestral
	Levante	Hasta 4 años	Semestral
	Ceba	Hasta 2 años	Semestral
Bufalino	Cría	Entre 8 y 10 años	Semestral
	Levante	Hasta 4 años	Semestral
	Ceba	Hasta 2 años	Semestral
Porcino	Cría	Entre 1 y 2 años	Semestral
Ovino	Cría	Entre 3 y 4 años	Semestral
Caprino	Cría	Entre 3 y 4 años	Semestral
Pollos	Engorde	Hasta 1 año	Trimestral
	Huevos de Consumo	Hasta 1 año	Mensual
Conejos	Cría	Hasta 1 año	Semestral
Huevos de Codorniz	Cría	Hasta 1 año	Mensual
Abejas	Cría	Hasta 1 año	Trimestral
Pastos	Pastos	Fundación: Hasta 1 Año	Anual

Sub Sector Forestal:

RUBRO	SISTEMA DE PRODUCCIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS DE
Maderero	Acacia, Apamate, Caoba, Caucho, Cedro, Eucalipto, Melina Pardillo, Pino, Samán, Teca	Fundación: Hasta 10 años Mantenimiento: Hasta 24 meses	Semestral

En todo caso, el plazo del crédito y el número de cuotas para el pago, dependerán del monto de la deuda, de acuerdo al límite máximo establecido para cada rubro.

Artículo 6. Las condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados para adquisición de maquinaria, adquisición de equipos, mejoramiento de infraestructura, adquisición de semovientes y reactivación de centros de acopio, asociados a los rubros mencionados en el artículo anterior, serán las siguientes:

	PLAZO	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS DE PAGO HASTA
Adquisición de Herramientas, Equipos e Implementos	Entre 2 años y 5 años	Anual
Adquisición de maquinarias	Entre 5 años y 8 años	Anual
Mejoramiento de Infraestructura	Entre 6 y 10 años	Bienal

Para la aplicación de las condiciones de financiamiento establecidas en el presente artículo, se observarán además las siguientes reglas:

a) Las solicitudes de financiamiento de equipos, maquinarias e implementos deben ser presentadas ante las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, con el fin de remitir el informe técnico que sea dirigido al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria para su registro.

b) El número máximo de cuotas para el pago dependerá del análisis financiero realizado al productor por las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada.

c) La periodicidad de las cuotas para el pago dependerá del rubro que se produce y de la evaluación financiera del productor efectuada por las Entidades de la Banca Universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada.

Créditos No Garantizados

Artículo 7. El total del cinco por ciento (5%) de créditos no garantizados a que refiere el último aparte del artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, sólo podrá ser destinado al financiamiento de la producción agrícola primaria, efectuada por prestatarios que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser persona Natural o Jurídica.

2. No poseer Crédito Agrario con alguna de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas a la fecha de la solicitud del crédito agrario.

3. Estar inscrito en el Registro Único Obligatorio Permanente de Productores y Productoras Agrícolas.

4. Que el proyecto de financiamiento de producción primaria manifieste capacidad de pago, y cuente con el aval del Ministro con competencia en Agricultura y Tierras, previa presentación de informe técnico justificativo ante el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

De la obligatoriedad de incorporar nuevos prestatarios

Artículo 8. El número de nuevos prestatarios, personas naturales o jurídicas, de la Cartera de Crédito Agraria, deberá incrementarse en al menos un diez por ciento (10%) con respecto al total de prestatarios de la cartera de créditos agraria correspondiente al cierre del año inmediato anterior. A los efectos de la medición, control y seguimiento, el monto de la cartera de créditos agrarios alcanzado por cada una de las Entidades de la Banca Universal, y la que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas deberá ser discriminado por número de prestatarios de la Cartera de Crédito Agraria mantenidos al cierre del año inmediato anterior y el número de prestatarios nuevos al término del ejercicio fiscal sujeto a medición.

Otras colocaciones autorizadas

Artículo 9. A efectos de alcanzar el monto mínimo requerido, las instituciones bancarias que no cumplieran con el porcentaje fijado en el artículo 4 de la presente Resolución podrán, mediante acuerdos, colocar los recursos en la Banca Pública o en el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) o en cualquier otro Fondo Nacional o Regional Público de financiamiento del sector agrario, siempre que dichas operaciones garanticen como finalidad la concesión de créditos agrarios por parte del ente receptor, dentro de los términos y condiciones fijadas por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Los recursos colocados conforme al encabezado del presente artículo, que no sean otorgados directamente a través de créditos agrarios, podrán ser reintegrados a solicitud del banco, una vez corregido el déficit en la cartera agraria que motivó la colocación, pero en ningún caso antes del vencimiento del instrumento financiero acordado entre las partes.

El Estado establecerá un régimen especial para garantizar la recuperación de los recursos financieros aportados por las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, bajo el esquema antes referido.

Las instituciones bancarias referidas en el encabezado del presente artículo, también podrán destinar los recursos no colocados directamente en créditos agrarios, como aportes de capital a la Sociedad de Garantías Recíprocas para el Sector Agropecuario, Forestal, Pesquero y Afines, S.A. (S.G.R. SOGARSA, S.A.).

Las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, que coloquen o destinen recursos conforme al presente artículo, deberán informar sobre el particular a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), dentro de los quince (15) primeros días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó la operación. Igualmente, deberán mantener los expedientes e información relativa a tales operaciones, debidamente actualizados y a disposición de dicho ente regulador.

Los términos y condiciones de las colocaciones realizadas por la Banca Privada Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, en la Banca Pública o en los Fondos Públicos, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria

Artículo 10. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

Información Obligatoria

Artículo 11. Las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación tanto públicas como privadas deben informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, el monto de los créditos otorgados al sector agrario, así como también sobre los desembolso efectuados, con indicación precisa de la persona natural o jurídica que recibió el financiamiento; destino y uso del mismo, ubicación geográfica de la Unidad de Producción; superficie aprobada en el financiamiento, superficie sembrada; superficie cosechada; número de semovientes, producción y destino de la misma, entre otros. Así como también, el estado en que se encuentra cada crédito otorgado.

Dicha información, es canalizada a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) y gestionada internamente por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, podrá solicitar información complementaria a la establecida en el presente artículo, bajo la forma y parámetros que éste determine.

Servicios no Financieros y Acompañamiento Integral

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en lo relativo a los Servicios no Financieros dirigidos al acompañamiento integral en las áreas técnicas, administrativas y legales, a las personas que reciban financiamiento, serán considerados como parte del porcentaje de su cartera agraria.

El porcentaje de la Cartera Agrícola que se destinará a la prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo, es el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los desembolsos efectuados durante cada mes, el cual será imputable a los respectivos créditos y por lo tanto, será financiado en los mismos términos y condiciones establecidas para cada operación crediticia. Los recursos se transferirán mensualmente los primeros cinco (5) días de cada mes al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través de la Empresa Nacional de Proyectos Agrarios, S.A. (ENPA), será el responsable de administrar y prestar los servicios no financieros dirigidos al acompañamiento integral a las personas que reciban financiamiento.

Artículo 14. El monto aportado por las Instituciones Bancarias, conforme al artículo 12 de la presente Resolución será destinado para coadyuvar en el proceso de acompañamiento integral al beneficiario del crédito agrario; la misma se hará al comienzo del ciclo, en su desarrollo y a su cierre, supervisando que se cuente con los insumos necesarios al comienzo del mismo y la comercialización al final.

Régimen para la Administración y Evaluación de Riesgo

Artículo 15. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mantendrá en vigencia un conjunto de regulaciones prudenciales para la constitución de provisión gradual dirigida a la cobertura de riesgo de la Cartera de Crédito Agrario, destinada a coadyuvar con la obtención de financiamiento agrícola por parte de los pequeños y medianos productores, campesinos y pescadores que se encuentren comprendidos dentro de la Gran Misión AgroVenezuela.

Artículo 16. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), acordará un régimen gradual de constitución de provisiones para la cobertura de la Cartera de Crédito Agrario con problemas de pago por parte de las Empresas de Propiedad Social y/o en proceso de transferencia de su propiedad al Estado, dicho régimen abarcará un período de tiempo de hasta 10 años. El Estado podrá acordar un régimen de cobertura de garantía para dichas empresas, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con la banca universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada.

Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) emitirá la respectiva disposición legal, fijando los términos y condiciones requeridas para acordar la autorización del régimen gradual estudiando el impacto financiero de cada entidad bancaria.

Definiciones

Artículo 17. A los efectos de la correcta interpretación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

a) **PRODUCCIÓN AGRÍCOLA PRIMARIA:** Cantidad de productos obtenidos de la actividad agrícola (Vegetal, Pecuaria, Forestal, Pesquera y Acuícola) que son administrados en su estado natural, sin procesamiento.

b) **SECTOR AGRARIO:** Componente de la economía del país que integra y desarrolla actividades inherentes al aprovechamiento integral de los recursos de origen animal, vegetal, forestal, pesquero y acuícola.

c) **SUBSECTOR VEGETAL:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola vegetal.

d) **SUBSECTOR PECUARIO:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola animal.

e) **SUBSECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos pesqueros y acuícolas.

f) **SUBSECTOR FORESTAL:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos forestales.

g) **RUBROS ESTRATÉGICOS:** Son rubros agrícolas, correspondientes a determinados subsectores, a los cuales les es aplicable de manera prioritaria el financiamiento agrícola, de conformidad con el aparte último del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

h) **INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS CONEXOS:** Se refiere al conjunto de instalaciones, maquinarias, y/o equipos necesarios para complementar la actividad agrícola primaria, que incluye: sistemas de riego, galpones de almacenamiento, lagunas, potreros, entre otras.

i) **INVERSIÓN AGROINDUSTRIAL:** Se refiere a las operaciones efectuadas por la agroindustria destinadas al mantenimiento, mejoras, ampliaciones, adquisición de equipos, materia prima, entre otros, a lo largo de la cadena de producción a fin de aumentar su capacidad de producción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

j) **COMERCIALIZACIÓN:** Se refiere a operaciones financieras otorgadas para la adquisición de materia prima de origen nacional y su transformación en productos de consumo directo humano y/o animal, o productos intermedios.

k) **FINANCIAMIENTO AGRARIO:** Recurso financiero destinado al desarrollo de la producción agrícola primaria, inversión agroindustrial y comercialización de materias primas de origen nacional.

l) **CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA:** Es el monto mínimo de créditos que, por mandato de Ley, cada uno de los bancos universales y las que se encuentren en proceso de transformación tanto públicos y privados del país debe destinar al financiamiento del sector agrario, durante un ejercicio fiscal determinado. Dicho monto corresponde a una porción del promedio entre las carteras de créditos brutas que cada una de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada, que mantuvieron al cierre de los ejercicios fiscales 2013 y 2014.

m) **PORCENTAJE MÍNIMO DE CARTERA AGRARIA:** Es el mínimo porcentaje de la cartera bruta que las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación tanto públicas como privadas del país, deben destinar mensualmente de manera obligatoria al financiamiento del Sector Agrario.

n) **CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA MENSUAL:** Es el monto que resulta de la aplicación del porcentaje mínimo de Cartera Agraria correspondiente a determinado mes, sobre el promedio de cierre de Cartera Bruta de Créditos relativa a los años 2013 y 2014, para cada una de las Entidades de la Banca Universal y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas. La Cartera Agraria Mensual es de obligatorio cumplimiento y sus porcentajes son fijados mediante la presente Resolución.

o) **CARTERA BRUTA DE CRÉDITOS:** Comprende el total de créditos sin deducir las correspondientes provisiones por incobrabilidad de los préstamos, que mantiene cada una de las Entidades de la Banca Universal y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas en un ejercicio fiscal determinado.

p) **COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LA CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA:** Comité creado de conformidad con el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual realiza actividades de medición, seguimiento y control de la Cartera de Créditos Agraria. Este Comité funge, además, como asesor en materia de Cartera de Créditos Agraria.

q) **MEDICIÓN:** Consiste en verificar mensualmente el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido para la Cartera de Créditos Agraria, por parte de las Entidades de la Banca Universal y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, mediante la presente Resolución.

r) **OTRAS COLOCACIONES EN EL SECTOR AGRARIO:** Se refieren a las inversiones que realicen las Instituciones Bancarias (las Entidades de la Banca Universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas) en instrumentos de financiamiento, tales como: certificados de depósitos, bonos agrícolas y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 4º del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

s) **BANCO UNIVERSAL:** Son las instituciones que realizan operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos, sin más limitaciones que las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Instituciones del Sector Bancario. Los bancos comerciales y los que se encuentren en proceso de transformación, deberán cumplir con esta norma hasta tanto obtengan la autorización correspondiente para transformarse en Banco Universal o Banco Microfinanciero y se le aplicará el régimen vigente de acuerdo a su naturaleza.

t) **PRESTATARIO:** Persona natural o jurídica que, en calidad de cliente, recibe un crédito o financiamiento agrícola por parte de un Banco Universal Público ó Privado, con la obligación de realizar inversiones en la producción agraria de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

u) **NUEVO PRESTATARIO:** Se considera nuevo prestatario aquel que a la fecha del otorgamiento del crédito no mantenga relación crediticia con la banca ante la cual formula la solicitud de crédito.

Derogatoria

Artículo 18. Se deroga la Resolución conjunta dictada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública Nº 052 y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/Nº 029/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.420 de fecha 27 de mayo de 2014.

Vigencia

Artículo 19. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS BERRÍOS NÚÑEZ
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
TERCER VICEPRESIDENTE SECTORIAL PARA LA SEGURIDAD, SOBERANÍA AGROALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO ECONÓMICO

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	**1.** Tasa activa estipulada durante el mes de marzo de 2015 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	18,87 %
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de marzo de 2015, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	16,71 %
B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	**1.** Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de abril de 2015.	29%
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de abril de 2015; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Ley.	17%
	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de abril de 2015.	3% anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	**1.** Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, para las operaciones de crédito turístico conforme con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de abril de 2015.	10,69%
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refiere el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de abril de 2015.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 reducida en 3 puntos porcentuales.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Caracas, 09 de abril de 2015

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
204° y 156°

Municipio Libertador, 27 de Marzo del Año 2015

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado EDECIO JOSE VELASQUEZ HERNANDEZ IPSA N.: 72535, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **29**, TOMO **-85-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224)**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO**, C.I: **V-15.505.427**.
Abogado Revisor: **HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ**

Registrador Mercantil V
FDO. Abogado ZACHENCKA LOPEZ MARCANO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A
Número de expediente: **515922**
DIV

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.

Celebrada en la ciudad de Caracas, el día de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015) a las 10:00 a.m., se encuentran reunidos los accionistas de **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, en su sede social, situada en la ciudad de Caracas, Centro Plaza, Torre B, piso 16, avenida Francisco de Miranda, urbanización Los Palos Grandes, Municipio Chacao, estado Bolivariano de Miranda; inscrita en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda en fecha 10 de noviembre de 2005, bajo el Nº 6, Tomo 12-15A, y de Registro de Información Fiscal Nº **G-20005487-5**; la **REPÚBLICA** por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO**, representada en este acto por el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.518.159** y de Registro de Información Fiscal Nº **V-6518159-9**, en su condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, carácter que consta en Decreto Presidencial Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha; propietaria de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta en Decreto Presidencial Nº 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.448 de fecha 31 de mayo de 2006, formalizada mediante transferencia accionaria que se realizó en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. CONVIASA, celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el Nº 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.544 de fecha 17 de octubre de 2006; y el **INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)** creado por Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, de Registro de Información Fiscal bajo el Nº **G-20007861-8**, representado en este acto por su Presidente (E) ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.518.159** e inscrito en el Registro de Información Fiscal bajo el Nº **V-6518159-9**, designado mediante Resolución Nº 031 de fecha 26 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.155 de fecha 26 de abril de 2013, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social de esta empresa. Preside la Asamblea **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de representante de ambos accionistas, quien pasa a verificar el quorum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del capital social y en consecuencia, se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria, razón por la cual no hubo necesidad de cumplir con el requisito previo de convocatoria a publicar en prensa; y de seguida designa como Secretario Accidental para esta reunión, al ciudadano **JORGE MARCANO,** venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.505.427**, y de Registro de Información Fiscal N° **15505427-8**; quien de seguida procede a dar lectura a la Agenda del Día, a saber: **PUNTO ÚNICO:** Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, aceptar de La República, la transferencia sin compensación en propiedad, aprobada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, como consta en Punto de Cuenta N° 057-14 de fecha 27 de enero de 2015, a favor de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., del bien inmueble denominado Centro Comercial Las Estrellas, que hoy día también es conocido como **Centro Comercial Centrum**, ubicado entre la avenida Santiago Mariño y la calle Marcano, adyacente al Hotel Bella Vista, municipio Mariño, estado Nueva Esparta, y se encuentra alinderado como sigue: **NORTE**: con calle Marcano; **SUR**: con prolongación de la calle Igualdad y el estacionamiento del Hotel Bella Vista; **ESTE**: con terrenos del Hotel Bella Vista y; **OESTE**: con avenida Santiago Mariño, ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, con Ficha de Inscripción Catastral N° 3041; el cual está conformado por tres (3) edificaciones: la principal donde se encuentran quince (15) locales comerciales, un (1) módulo de servicios y un (1) módulo de oficinas o área administrativa, más el área de estacionamiento; construcción toda que cuenta con Levantamiento de Poligonal que detalla sus coordenadas como consta en plano titulado Ubicación Parcelaria Centro Comercial Centrum; cuyo valor aproximado de la edificación descrita es de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 103.412.859,69)** el cual será bajo el cuido y tutela del Ministerio del Poder Popular para el Turismo y bajo administración de la operadora turística Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.

Toma la palabra el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de representante de ambas accionistas, quien al respecto del Punto Único de la Agenda declara su absoluta conformidad de aceptar dicho inmueble, que una vez formalizada la transferencia por documento protocolizado, pasará a formar parte del Activo de la empresa.

Una vez expuesto el presente punto único y habiéndose discutido el mismo, y como quiera que para cumplir con los trámites de formalización de la transferencia, resulta necesario que Venezolana de Turismo Venetur S.A. la acepte, queda aprobado por **UNANIMIDAD.**

Agotado todo el orden del día, y no habiendo más que tratar, se declaró concluida la presente Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se levanta la reunión. Por último se autoriza al ciudadano **JORGE MARCANO,** titular de la cédula de identidad Nº **V-15.505.427**, ya plenamente identificado, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar siete copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo, una copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR) una copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., una copia para la Contraloría General de la República, una copia para la Consultoría Jurídica de Venetur, dos copias para la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, una de las cuales remitirá a la Procuraduría General de la República. No habiendo otros puntos que tratar se da por terminada la reunión. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman.

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto Nº 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial Nº 40.151 de fecha 22-04-13
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
Resolución Nº 031 de fecha 26-04-2013
Gaceta Oficial Nº 40.155 de fecha 26-04-13

JORGE MARCANO
SECRETARIO ACCIDENTAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº 013, Caracas, 18 de marzo de 2015

Años 204°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 12 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, y a lo dispuesto en el Instructivo para tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades la creación de Instituciones de Educación Superior, así como la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones y demás divisiones equivalentes en las Universidades, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.847 de fecha 09 de diciembre de 1999; y en atención a la solicitud que hiciera la **Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana.**
Visto el informe que presenta la Oficina de Planificación del Sector Universitario, sobre el Proyecto de creación de la carrera de Ingeniería Petroquímica, extensión Punto Fijo del Núcleo Coro de la Universidad Nacional Experimental de la Fuerza Armada Bolivariana, en la sede académica Coro, estado Falcón, a los fines de su aprobación.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad del proyecto de creación de la carrera de Ingeniería Petroquímica, para la extensión Punto Fijo del Núcleo Coro, de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana. La carrera contempla una duración de cinco (5) años, equivalente a diez (10) semestres, turno nocturno, conducente al grado de Ingeniero Petroquímico, cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados el título correspondiente. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico – administrativo, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº 014, Caracas, 18 de marzo de 2015

Años 204°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 12 de marzo de 2015, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Bolivariana de Venezuela, la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Cirugía General Integral,** sede: Hospital Coromoto de Maracaibo, estado Zulia. Modalidad: Presencial. Duración normal del Programa: Tres (03) años. Número total de créditos: Ciento cincuenta y cuatro (154) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Cirugía General Integral.**

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 035 **Caracas,** 09 **de** Abril **de 2015.**

204°, 155° y 15ª

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en su relación con el pueblo y en su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con el artículo 78 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se designa al ciudadano **RONY ALEXANDER PÉREZ TERÁN**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.020.135, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN,** adscrito a la Dirección General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, a partir del 01 de abril de 2015, Código de Nómina 340, dependencia 1100160, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Ministerio; a partir de su notificación, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental, descansa sobre los caminos de la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República.

Artículo 2: Se delega en el referido ciudadano la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1. La autorización del inicio de los procedimientos de contratación, el otorgamiento de la adjudicación y contratación de empresas hasta por la cantidad de cinco mil (5.000 UT) unidades tributarias, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.
2. La suscripción de contratos de prestación de servicios, adquisición de bienes, ejecución de obras, arrendamientos de equipos, arrendamientos de bienes inmuebles hasta por la cantidad de cinco mil (5.000 UT) unidades tributarias.
3. La suscripción de los Contratos de servicios básicos y domiciliarios.
4. La firma de actos y documentos relacionados con asuntos propios de su Despacho.
5. Suscribir la correspondencia dirigida a las autoridades judiciales o administrativas de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, con relación a los asuntos inherentes a la Dirección bajo su cargo.
6. Ordenar los compromisos con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación, sin menoscabo de lo que sobre la materia disponga las Leyes y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 3: El Ministro podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

Artículo 4: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 5: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el funcionario delegado deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 6: Quedan sin efecto la Resolución Nº 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.383 de fecha 31 de marzo de 2014 y la Resolución Nº 058 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.422 de fecha 29 de mayo de 2014.

Comuníquese y publíquese,

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

Caracas, 03 de febrero de 2015
204°, 155° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/2015

La Junta Directiva de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", designada mediante Decreto Presidencial N° 1.129, de fecha 22 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.459, de fecha 22 de julio de 2014, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Cláusula Décima Tercera de los Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 14 de noviembre de 2006, bajo el N° 42, Tomo 25, Protocolo Primero, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.564, de fecha 15 de noviembre de 2006, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6, del artículo 3, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reformar la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas que se encargará de conocer los procesos de contratación, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", la presente Comisión Permanente de Contrataciones, estará integrada por los ciudadanos, que en calidad de miembros principales y suplentes, se designan a continuación:

ÁREA LEGAL:
Miembro Principal: Nataly del Valle Bautista Rondón
Cédula de Identidad: V.- 17.140.545

Miembro Suplente: Yolimar Maholis Hernández Tirado
Cédula de Identidad: V.- 18.183.783

ÁREA ECONÓMICA - FINANCIERA:
Miembro Principal: Remberto Fabián Roztocil Contreras
Cédula de Identidad: V.-17.542.197

Miembro Suplente: Fernando Rafael García Ríos
Cédula de Identidad: V.-17.414.912

ÁREA TÉCNICA:

Miembro Principal: Miralys Josefina Viscalla Toledo
Cédula de Identidad: V.-12.417.342

Miembro Suplente: Natacha Esther Benítez Pérez
Cédula de Identidad: V.-16.523.864

ARTÍCULO 2: Se designa a la ciudadana **Arelys Ylialilis González Briceño**, titular de la cédula de identidad N° **V.-10.575.745**, como Secretaria de la Comisión Permanente de Contrataciones de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", y como suplente a la ciudadana **Jumac Rosalyn Suarez Gutiérrez**, titular de la cédula de identidad **N° V.-19.395.486**, quienes tendrán derecho a voz más no a voto en las actuaciones concernientes a los procesos de contratación.

ARTÍCULO 3: Corresponde a la Secretaria de la Comisión Permanente de Contrataciones de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 4: La Comisión Permanente de Contrataciones ejercerá las funciones que asigna el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos instrumentos, en los procesos de contrataciones que celebre la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez".

ARTÍCULO 5: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia de la Providencia Administrativa, la Comisión Permanente de Contrataciones de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", presentará a la Junta Directiva de la Fundación, para su aprobación el Manual de Funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO 6: Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar la fecha y el número del presente acto, y el número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 7: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de febrero de 2015, y deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 016/2014, de fecha 28 de agosto de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.495, de fecha 11 de septiembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

María Rosa Jiménez Barreto
Presidenta

Maribel Rosario
Directora Principal

Rebeca Madriz
Directora Principal

Eulalia Tabares
Directora Principal

Isabel Yekuana Martínez
Directora Principal

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-R-2015-000002

Mediante oficio N° TDJ-39-2015 del 15 de enero de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-D-2011-000083, contentivo del procedimiento disciplinario realizado contra el ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.687.127, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 07 de enero de 2015, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana María Eugenia Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-5.970.926, en su condición de Inspectora delegada de Tribunales, según consta en la Resolución número 02-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.388, de fecha 07 de abril de 2014, contra la decisión **N° TDJ-SD-2014-077** del día 04 de diciembre de 2014, emanada del TDJ, mediante la cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO** de los ilícitos disciplinarios previstos en el numeral 7 del artículo 38 y numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; asimismo se declaró su responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), imponiéndole la sanción de amonestación escrita.

El 20 de enero de 2015, la Secretaría de esta Corte recibió el presente expediente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo URDD) el cual quedó signado bajo el **N° AP61-R-2015-000002**, asimismo dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al Juez **TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien suscribe el presente fallo.

En fecha 29 de enero de 2015 esta alzada dictó auto acordando fijar la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente a la referida fecha, más nueve (9) días continuos del término de la distancia que fueron concedidos al denunciado a partir de que precluyera el lapso de presentación del escrito de fundamentación de la apelación.

El día 03 de febrero de 2015, la delegada de la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT) consignó escrito de fundamentación de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

En la oportunidad correspondiente se realizó la audiencia oral y pública en segunda instancia y se dio lectura al dispositivo del fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

I
ANTECEDENTES

En fecha 16 de julio de 2007 la ciudadana OMAIRA VIELMA DE MESTRE, en su carácter de presidenta de Inversiones Mestre y Gerente General de Inversiones las Termas, presentó escrito ante la IGT, mediante el cual manifestó irregularidades cometidas en los expedientes números 17723 y 18447 que cursaban ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito y Juzgado Superior Tercero, ambos de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

En fecha 23 de julio de 2007, la IGT ordenó abrir la investigación disciplinaria y comisionó a la Inspectora de Tribunales Soraya Montero, con la finalidad de determinar la veracidad o falsedad de los hechos denunciados y de cualesquiera otras irregularidades que pudieran existir en los mencionados Juzgados.

En fecha 6 de agosto de 2010, el órgano de investigación presentó ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el acto conclusivo de la investigación en el cual solicitó se impusieran las sanciones de amonestación y destitución al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO**, por su desempeño como Juez Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal, al considerar que había incurrido en los siguientes ilícitos disciplinarios: haber retrasado injustificadamente la decisión de la medida de prohibición de enajenar y gravar, igualmente haber actuado con abuso de autoridad al decretar la referida medida de prohibición de enajenar y gravar sin la motivación suficiente para ello y haber subvertido el proceso por actuar con total carencia legal en la tramitación de la causa judicial N° 18447 (nomenclatura del precitado Juzgado).

El 26 de octubre de 2011, el TDJ recibió la presente causa procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a través de la URDD y acordó darle entrada.

En esa misma fecha, el TDJ dictó auto mediante el cual se abocó al conocimiento de la causa y se designó, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, al Juez **CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS** como ponente y, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, se fijó un lapso de veintidós (22) días de despacho para la reanudación del proceso, ordenando librar las respectivas boletas de notificación.

En fecha 18 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia oral y pública y concluido el debate, los Jueces del TDJ anunciaron la reconstitución de la audiencia para el día 25 de noviembre de 2014 a la 1:00 p.m. a los fines de dictar el dispositivo.

En fecha 25 de noviembre de 2014, tuvo lugar la reconstitución de la audiencia oral y pública en el precitado acto consta que el TDJ emitió el dispositivo del fallo y el 04 de diciembre de 2014 se publicó el extenso de la decisión.

Mediante diligencia de fecha 16 de diciembre 2014, la IGT apeló de la sentencia dictada y por auto del 07 de enero de 2015, el TDJ oyó la apelación en ambos efectos y ordenó remitir expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial.

II
DEL FALLO APELADO

El 4 de diciembre de 2014 el TDJ publicó el texto íntegro de la sentencia N° TDJ-SD-2014-077 con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con respecto a la imputación realizada por la IGT en la que el Juez denunciado fue acusado de haber incurrido en retraso injustificado en la tramitación de la medida de prohibición de enajenar y gravar, la recurrida consideró que no había cometido dicho ilícito disciplinario, constatando que el precitado Juez atravesó por diversas dificultades en el lapso en que ocurrieron los hechos, evidenciadas en la excesiva carga de asuntos que gestionaba en su Tribunal y dada las múltiples competencias asignadas como Juez Civil, Mercantil y del Tránsito, todo lo cual le impedía atender con la diligencia del caso la causa objeto de denuncia, valorándose para ello, las estadísticas de servicio promovidas como medio probatorio, en las cuales el Juez demostró un buen desempeño en las funciones del Tribunal a su cargo, aunado a la circunstancia de que el terreno sobre el cual se solicitó la medida de enajenar y gravar fue declarado de interés o utilidad pública. El *a quo* tomó como fundamento de su decisión la sentencia N° 17 de fecha 18 de julio de 2012, proferida por esta Corte Disciplinaria Judicial, acto seguido absolvió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO** con relación a la referida denuncia.

En relación al ilícito de abuso de autoridad que la IGT pretende atribuir al juez por haber decretado la antes referida medida de prohibición de enajenar y gravar sin la motivación suficiente, la recurrida concluyó que dicha actuación no acarreaba responsabilidad disciplinaria y, por lo tanto, no se subsumía en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, ni en ningún otro ilícito disciplinario previsto en el Código de Ética, en virtud que en el caso bajo estudio, el Juez citó el fundamento legal en que sustentó el acuerdo de la medida cautelar solicitada. En tal sentido, el TDJ absolvió al Juez sometido a procedimiento de responsabilidad disciplinaria en torno a este ilícito disciplinario.

En cuanto al presunto abuso de autoridad cometido por el hecho de haber subvertido el proceso al actuar con total carencia legal de conocimiento de la demanda por cobro de honorarios extrajudiciales, separándose del procedimiento legalmente establecido y habiendo aplicado un procedimiento de naturaleza distinta a la que correspondía, considerándose que la admisión de la demanda se realizó para ser tramitada por el procedimiento breve y no por vía intimatoria, la primera instancia disciplinaria judicial señaló que los hechos no correspondían al ilícito imputado por la IGT, toda vez que la actuación efectuada por el Juez sometido a procedimiento no escapaba de su competencia jurisdiccional y por tanto, no se subsumía en un abuso de autoridad, sin embargo, consideró que la confusión en la que estuvo inmerso el Juez sometido a procedimiento implicó una conducta errática que aun cuando fue subsanada, de alguna forma alteró el decurso del proceso, razón por cual estimó que los hechos daban lugar al ilícito disciplinario de descuido injustificado de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética y por ende, le impuso la sanción de amonestación escrita.

Con base a la motivación antes resumida, el TDJ emitió el correspondiente pronunciamiento y declaró:

> "(...) **1.-** Se **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO,** titular de la cédula de identidad **N° V-5.687.127**, en su condición de Juez Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira del ilícito previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (sic), normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, subsumible en el numeral 6 del artículo (sic) 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de Amonestación Escrita.
>
> **2.-** Se **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO,** titular de la cédula de identidad **N° V-5.687.127,** en su condición de Juez Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, del ilícito previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia del hecho denunciado, subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del mencionado Código de Ética, que dá (sic) lugar a la sanción de **DESTITUCIÓN.**
>
> **3.-** La **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO,** titular de la cédula de identidad **N° V-5.687.127,** en su condición de Juez Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, y (sic) se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana..." (Negrillas del Tribunal Disciplinario Judicial).

III
DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El 3 de febrero de 2015, la ciudadana María Eugenia Martínez, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, presentó oportunamente su escrito de fundamentación a la apelación basado en los siguientes términos:

1.- Respecto al primer hecho denunciado asociado al ilícito disciplinario de retraso injustificado en el decreto de la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar en el conocimiento de la causa número 18447 (nomenclatura del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira) arguyó que el TDJ no tomó en consideración que el juez sometido a procedimiento tenía tres (3) días de despacho para decretar o no la medida solicitada (conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil), sumado a que el juez sometido a procedimiento decretó la medida transcurridos más de dos (2) meses luego de efectuada la solicitud; asimismo, señaló que tampoco se desprende que el referido juez haya realizado análisis alguno respecto a que el lote de terreno comprendiera un área declarada como de interés público o social que le permitiera concluir que tuvo que tomarse más de dos (2) meses para pronunciarse sobre la cautelar que le fue solicitada. Aunado a lo anterior, estimó que el hecho de que el juez hubiese dictado 6.283 decisiones desde el año 2005 hasta la actualidad no justifica que hubiese decretado la prenombrada medida transcurridos más de dos (2) meses luego de realizada su solicitud, cuando el auto que finalmente dictó no indicó ninguna motivación en ese sentido, en consecuencia, requirió a esta alzada revisar las circunstancias en que se fundamentó la recurrida para absolver al juez de los hechos antes mencionados y pidió la imposición de la sanción de amonestación escrita.

2.- En lo concerniente al ilícito disciplinario de abuso de autoridad imputado por la IGT al no haber motivado la medida de prohibición de enajenar y gravar dictada por el sometido a procedimiento en fecha 4 de agosto de 2006, estima que la primera instancia disciplinaria judicial erró al calificar el hecho como una motivación suficiente, cuando lo correcto habría sido establecer una absoluta inmotivación de la decisión, pues no expresó las razones que lo llevaron a decretar tal medida, no acreditó en su auto ni el riesgo manifiesto de que quedara ilusoria la ejecución del fallo ni el medio de prueba que constituía presunción grave de esa circunstancia y el derecho reclamado, todo lo cual conlleva a solicitarle a esta segunda instancia el dictamen de un nuevo fallo en donde se establezca la conducta reprochable del aludido juez y la imposición de la sanción de destitución por la carencia de base legal en su actuación y haber desplegado una conducta desproporcionada al no cumplir con el deber de fundamentar la medida.

3.- En cuanto al ilícito disciplinario de abuso de autoridad increpado por el órgano investigador en relación a la actuación con total carencia legal de conocimiento por parte del juez en la demanda por cobro de honorarios extrajudiciales, al haber subvertido el debido proceso, separándose del procedimiento legalmente establecido y aplicar un procedimiento de naturaleza distinta, al haber sido admitida la correspondiente demanda para ser tramitada por el procedimiento breve y, no por vía intimatoria, la parte apelante solicita a esta Corte juzgar nuevamente los hechos y analizar que la conducta desplegada por el juez acarrea la destitución de su cargo por abuso de autoridad, al haber quedado demostrado que la "*confusión*" que el mismo indicó subvirtió el proceso y generó indefensión a las partes intervinientes en dicha causa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Con base a los alegatos anteriormente esbozados, la IGT solicitó la declaratoria con lugar de su recurso de apelación, asimismo, solicitó revocar la decisión apelada y que esta alzada dictara una decisión propia en la que declarara la responsabilidad disciplinaria del juez denunciado para imponerle las sanciones de amonestación y destitución. Finalmente pidió la revisión de oficio de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución, en concordancia con el artículo 87 *in fine* del Código de Ética, sin delatar los vicios que atribuía a las actuaciones antes detalladas.

IV
DE LA CONTESTACIÓN

En fecha 24 de febrero de 2015 el Juez sometido a procedimiento, presentó su escrito de contestación a la formalización de la apelación en los siguientes términos:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

*"**PRIMERO**: La Inspectoría General de Tribunales aduce que incurrí en retraso injustificado en dictar la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar en el expediente Nro. 18.447. En éste (sic) sentido, hago del conocimiento de éste (sic) órgano Colegiado que, la demora en decretar la medida no puede verse como un hecho aislado, en el que sólo se cuestione el cumplimiento o no de los lapsos procesales; sino que por el contrario, **el decreto de la cautela debe verse en todo su contexto, para visualizar el escenario social que rodeaba el caso, en el sentido que debida medirse el bien jurídico protegido: los intereses pecuniarios de la abogada íntimante frente al derecho a la vivienda de una comunidad de escasos recursos** que iba a quedar obstruido por el decreto de la cautela; en atención a que **estaban en juego intereses de terceras personas de la clase social más desprotegida a quienes se les iba a construir sus viviendas**, tal como suficientemente lo expuse en el desarrollo de la audiencia oral ante el Tribunal Disciplinario Judicial y que consta en la sentencia dictada por dicho órgano disciplinaria (sic) en fecha 04-12-2014..."* (Negrilla y subrayado del juez).

Continúa señalando el contrarrecurrente que al decretar la cautela se afectaría seriamente a las familias que verían frustrada su aspiración de obtener un techo donde vivir, en virtud que, de la transacción celebrada entre la municipalidad del Municipio Ureña del Estado Táchira y la COMPAÑÍA ANÓNIMA INVERSIONES_MESTRE C.A, en su cláusula segunda se lee textualmente que la municipalidad otorgaba su aprobación para el desarrollo de un proyecto urbanístico habitacional presentado por la COMPAÑÍA INVERSIONES MESTRE, para el parcelamiento del fundo y la venta de las parcelas para la construcción de viviendas de interés social. A su vez refirió que constaba en el expediente oficio dirigido por la Comunidad de "*Vista Hermosa*" al entonces Gobernador del Estado Táchira Ronald Blanco La Cruz, donde le pedían su intermediación para la construcción de un complejo habitacional, quedando en evidencia que el lote de terreno estaba destinado a la construcción de viviendas para familias humildes del Municipio Pedro María Ureña con la ayuda del Ejecutivo Regional, lo cual hizo que se ponderara el decreto de la cautela solicitada, pues de hacerlo inmediatamente afectaría a las familias interesadas en las compras de lotes y por ende en la construcción de las viviendas al verse obstaculizada la tramitación de los créditos por parte de los interesados.

Con base a lo antes señalado hace énfasis en que el supuesto retardo al cual alude la IGT es infundado, en virtud de haber demostrado contundentemente, con elementos de prueba serios y fuertes, las circunstancias que rodearon el decreto de la cautela que el retardo encontró justificación en el presente caso.

En segundo término alega que el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, señala cuáles son los requisitos que debe observar el Tribunal para decretar la medida cautelar y en el expediente N° 18.447, estaba suficientemente soportado, con los recaudos aportados, la procedencia de la cautela; tales recaudos no fueron inventados por el Juez, ni mucho menos los presumió existentes en el expediente, sino que por el contrario, al correr agregados a las actas formaron en el operador de justicia la plena convicción que el decreto de la cautela era procedente y por ello la decretó en base a los artículos 585 y 588 ejusdem, que constituyen la base normativa para decretar las medidas cautelares típicas como la decretada en el caso sub iudice, tal y como se dijo en el auto que acordó la medida.

Por otra parte expresa que: *"(...) quien obra de forma **desmedida, desproporcionada y exacerbada, al extremo que deja ver su afán de crear una simulada falta disciplinaria con base a hechos inexistentes, con el único propósito de excluirme de la carrera judicial, pues el señalamiento de la base normativa para decretar la medida y la constancia en los autos de los recaudos indispensables para decretarla desvirtúa totalmente la supuesta falta de motivación que aduce la IGT, debiendo por vía de consecuencia desecharse la imputación por el ilícito de abuso de autoridad, tal como acertadamente lo expuso el Tribunal Disciplinario en la motivación de su sentencia**."* (Negrilla y subrayado del juez).

En ese sentido, solicitó a esta instancia superior disciplinaria se deseche el argumento de la IGT acerca de la falta de motivación.

En un tercer aspecto, estableció que la IGT le atribuye actuar con abuso de autoridad porque se produjo una confusión en los procedimientos de cobro de honorarios judiciales y cobro de honorarios extrajudiciales y que, en resumen, el caso en que está siendo juzgado se circunscribe a la tramitación de dos (02) expedientes, en los cuales fungían las mismas partes: demandante y demandado, por el motivo de aforo de honorarios profesionales con la diferencia que uno lo era por actuaciones judiciales y el otro por actuaciones extrajudiciales y ambas causas (17.723 y 18.847) se encontraban en la etapa de intimar y citar a la parte demandada, respectivamente.

Opina el sometido a procedimiento que *"(...) el abuso de autoridad imputado carece de toda fundamentación y no responde a los lineamientos que la doctrina de la Sala Político Administrativa ha tejido sobre él, por una razón fundamental, sólo el órgano jurisdiccional con competencia civil se encuentra facultado legalmente para declarar citadas o intimadas a las partes; y en mi caso particular, soy el titular de dicho órgano; y por ende sí estaba facultado para ello."*

En tal sentido, solicitó a esta Alzada apartarse de la calificación efectuada por la IGT por estar errada su interpretación acerca del abuso de autoridad, el cual requiere de supuestos que distan totalmente del presente caso, fundamentalmente porque el Juzgado a su cargo si tiene atribuida la competencia por la materia para conocer de la intimación y citación de las partes, así como para dictar decisiones de naturaleza civil, las cuales de resultar erradas pueden ser corregidas a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, en virtud de la función de juzgamiento revisora que corresponde a los Juzgados Superiores sobre las decisiones de los Tribunales de inferior categoría y para garantizar el doble grado de jurisdicción previsto en el texto Constitucional en su artículo 49; tal como lo preceptúa la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4.

Como cuarto punto señala el escrito de contestación que: *(...) "La IGT en su escrito acusatorio pretende ver al sucrito (sic) Juez Titular como 'inidóneo' para ocupar el cago (sic). En este sentido, manifiesto formal y expresamente que el suscrito ganó el concurso de oposición con los elementos sine qua non a que se contrae el artículo 255 Constitucional, como son la idoneidad y excelencia. A tal efecto, de conformidad con el artículo 85 del Código de Ética... en concordancia con el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación resulta supletoria por remisión del artículo 51 del Código de Ética... **ratifico el valor probatorio de todas las documentales** que oportunamente promoví ante el Tribunal Disciplinario Judicial..."* (Negrilla y subrayado del juez).

Por último, solicita que se declare sin lugar la apelación ejercida por la representante de la IGT, se desechen los argumentos expuestos por dicho órgano para fundamentar su apelación, se deseche por improcedente la solicitud de revisión de la sentencia recurrida y se le absuelva de haber incurrido en los ilícitos disciplinarios previstos en el artículo 38 numeral 7° y artículo 40 numeral 16° de la Ley de Carrera Judicial (erróneamente indicada por el juez como Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura) o que en su defecto ésta Corte Disciplinaria se aparte de la errada calificación efectuada por la IGT o que confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 04-12-2014.

V
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración, y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 42. "Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se puede constatar que la ciudadana María Eugenia Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-5.970.926, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, en fecha 03 de febrero de 2015 presentó el correspondiente escrito de fundamentación de la apelación en contra de la decisión N° TDJ-SD-2014-077 del día 04 de diciembre de 2014, dictada por el *a quo* mediante la cual absolvió de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO,** titular de la cédula de identidad **N° V-5.687.127**, en su condición de Juez Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, del ilícito previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética que da lugar a la sanción de Amonestación Escrita y del ilícito previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia del hecho denunciado, subsumible en el numeral 14 del artículo 33 *ejusdem*, relativo a la sanción de **DESTITUCIÓN** y, por otro lado, dicho fallo declaró la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del mencionado Juez imponiéndole la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por el ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se declara.**

VI
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada como ha sido la competencia procede esta Corte a emitir el correspondiente pronunciamiento previo las siguientes consideraciones:

Se aprecia que la recurrente solicitó a esta Alzada revisar las circunstancias en las que se fundamentó el *a quo* para absolver al Juez sometido a procedimiento de incurrir en retraso injustificado en el decreto de la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar en el conocimiento de la causa judicial número 18447 (nomenclatura del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira), ya que conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, normativa aplicable al no existir un lapso específico para el decreto de la misma, disponía de tres (3) días de despacho, luego de efectuada la solicitud, para decretarla o no.

A juicio de esta Alzada los términos en los que la recurrente plantea esta denuncia se refieren a delatar el vicio de falso supuesto de hecho, el cual se configura cuando el Juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con el asunto objeto de decisión.

Advertida la circunstancia narrada, en virtud del principio *"iura novit curia"* esta Corte analizará la referida denuncia como falso supuesto de hecho. **Y así se establece.**

Ahora bien, es posible constatar que el TDJ hizo varias consideraciones acerca del carácter razonable de la dilación de los procesos, atendiendo a la confluencia de diversos factores y, en el caso concreto, estimó presentes los siguientes: la excesiva carga de asuntos que gestionaba el Tribunal a cargo del juez sometido a procedimiento disciplinario, lo que inevitablemente estrechaba el margen de acción del que disponía el juez para atender y resolver la causa con diligencia razonable (tal como se desprende de los cuadros estadísticos y documentales consignados en la fase probatoria de primera instancia), el hecho de que el terreno fue declarado como de interés o utilidad pública o social y las estadísticas de servicio promovidas como medio probatorio que demuestran un alto rendimiento del juez ante el elevado congestionamiento de causas existente en el Juzgado a su cargo, todo lo cual conllevó a establecer que el retardo imputado al ciudadano JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO no puede calificarse de injustificado y, por tanto, fue absuelto de responsabilidad disciplinaria en ese sentido.

En este orden de ideas, debe esta Alzada traer a colación el criterio asumido en relación al ilícito disciplinario de retraso injustificado, mediante sentencia N° 2 de fecha 17 de enero de 2013, dictada por esta misma CDJ, cuyo tenor es el siguiente:

*(...) "El contenido normativo nos permite advertir la existencia de cuatro modalidades de conducta; a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; (...) 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; (...) Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes. Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, **la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada**, es decir, **sin que medie justa causa que la determine** y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo. (Negrilla y subrayado añadido).*

De lo antes transcrito, se evidencia que el ilícito disciplinario de retraso injustificado se configura cuando la actuación u omisión se produce de manera infundada, es decir, sin que medie justa causa que la determine e igualmente, si dicha conducta quebranta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva de las partes.

Observa esta Corte que el TDJ constató el buen desempeño del Juez sometido a procedimiento a pesar de la excesiva carga de asuntos, dada las múltiples competencias asignadas, la cual evidenció de los cuadros estadísticos consignados en copias certificadas en la fase probatoria por el Juez, así como de los registros de la página Web del Tribunal Supremo de Justicia en los que se refiere un número de seis mil doscientos ochenta y tres (6.283) sentencias publicadas en el transcurso del año 2005 hasta septiembre 2014, (folio 124, pieza N° 5), los cuales no fueron objetados por la IGT.

Igualmente, el TDJ, corroboró que situaciones imprevistas e inevitables no le permitieron resolver la causa bajo estudio con diligencia razonable, evidenciadas en la circunstancia de declaratoria como de interés o utilidad pública o social que pesaba sobre el lote de terreno sobre el cual se declaró la Medida de Prohibición de Enajenar y Gravar (folio 420 al 430 pieza 4) del expediente bajo estudio, para la construcción de viviendas para los sectores menos favorecidos de la población.

En este sentido, esta Corte observa que los fundamentos utilizados por el *a quo* se corresponden con el criterio sentado por esta Alzada, a través de la precitada sentencia lo cual conlleva a desestimar lo alegado por la recurrente respecto a la solicitud de imputación del ilícito de retraso injustificado, en virtud que la decisión recurrida valoró circunstancias reales por las que atravesó el Juez denunciado durante el lapso en que ocurrieron los hechos como lo son: la excesiva carga de asuntos, dada las múltiples competencias asignadas que no le permitían resolver la causa bajo estudio con diligencia razonable, pese a lo cual mantuvo un buen desempeño; que el retraso únicamente estribó en los hechos singularizados de la causa que dio origen a este proceso, ya que no se cuestionó la gestión en general que el Juez desarrolló en el Tribunal durante el tiempo en que tuvo lugar el retraso denunciado; así como la circunstancia de declaratoria de interés o utilidad pública o social que pesaba sobre el lote de terreno sobre el cual se declaró la Medida de Prohibición de Enajenar y Gravar.

En consecuencia, se declara improcedente la denuncia caracterizada por esta Corte como el vicio de falso supuesto de hecho y se confirma la resolución efectuada por el *a quo* respecto a la absolución de responsabilidad disciplinaria en cuanto al retraso injustificado en la tramitación de la causa judicial Nº 18447 (nomenclatura del Tribunal Civil). **Y así se decide.**

En otro sentido, la recurrente solicitó la revisión de la circunstancia según la cual el TDJ supuestamente erró al absolver al Juez sometido a procedimiento del ilícito disciplinario de abuso de autoridad por considerar que si motivó la medida de prohibición de enajenar y gravar dictada en fecha 4 de agosto de 2006 ya que, en su criterio, la misma fue decretada

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

sin ninguna motivación y no porque tuviera una motivación insuficiente, lo cual evidencia para la IGT la carencia de base legal en su actuación y el despliegue de una conducta desproporcionada al no cumplir con el deber de fundamentar la medida cautelar, por lo cual estima que tal conducta debe ser sancionada con la destitución del cargo.

Nuevamente se aprecia que la delegada del Inspector General de Tribunales omitió señalar el vicio en el que presuntamente incurrió el fallo del TDJ, no obstante esta Alzada, al conocer el derecho estima que su delación está referida al falso supuesto de hecho. **Y así se decide.**

Establecido como ha sido que la presente denuncia se circunscribe al vicio de falso supuesto de hecho, corresponde a esta instancia superior determinar si la absolución de responsabilidad del juez del ilícito de abuso de autoridad por considerar que sí motivó el decreto de la medida de prohibición de enajenar y gravar, aunque de forma sucinta, resulta un hecho cierto o no.

Ante todo conviene señalar en relación al ilícito de abuso de autoridad que el mismo se configura al apreciar *"...si la decisión de la jueza investigada, carece de base legal y si la misma constituye una actividad abusiva,* (Vid. Sentencia N° 3 de fecha 22 de enero de 2013 de esta Corte).

En este mismo contexto, la Sala Político Administrativa de manera reiterada ha mantenido el criterio según el cual el abuso de autoridad conlleva la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su inidoneidad para ocupar el cargo de juez (Vid. sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 02342 del 27 de abril de 2005).

Respecto a este punto, la recurrida estableció que el Juez si motivó al citar el fundamento legal en que sustentó el decreto de la medida cautelar lo cual es reconocido por la IGT en su escrito de apelación cuando hace referencia a que fundamentó la decisión relativa al decreto de la medida de prohibición de enajenar y gravar en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala de Casación Civil ha señalado en relación al vicio de inmotivación en la sentencia lo siguiente:

> "(...) De la denuncia antes transcrita se desprende que el formalizante le imputa a la recurrida la infracción de los artículos 12 y 243 ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil, por inmotivación, al considerar que la condena hecha y que se refiere a los rubros 'A+B+C+D+E+F+G', no se conoce del contenido de la sentencia.
>
> (...Omissis...)
>
> De la lectura de lo antes transcrito de la decisión recurrida, se hace para esta Sala palmariamente evidente la inmotivación total del fallo, en torno al contenido o especificación los rubros demandados distinguidos como 'A+B+C+D+E+F+G', dado que en la narrativa referente a los fundamentos de la demanda, ni siquiera se hace mención de su contenido, y en la parte referente a la contestación de la demanda, se hace un simple señalamiento de su existencia , pero también se omite cuál es su contenido.
>
> (...Omissis...)
>
> El presente caso, claramente se corresponde con el primer supuesto de la doctrina de la sala antes citado, distinguido con la letra **a)** que señala:
> '**Que la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento que la apoye.** Vale decir, no contenga materialmente ningún razonamiento, de hecho o de derecho que pueda sustentar el dispositivo'.
>
> Ahora bien, **ESTO NO SIGNIFICA QUE EL JUEZ, DEBE DAR LA RAZÓN DE LA RAZÓN, SINO DAR UNA RAZÓN APOYADA EN HECHOS CONCRETOS. LOS JUECES NO ESTÁN OBLIGADOS A DAR EL POR QUÉ DE CADA MOTIVO, 'LA RAZÓN DE CADA RAZÓN'**, en virtud de que al haber planteado sus motivos, aun y cuando estos sean erróneos o exiguos, no se produce la violación del ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, lo cual tampoco es el caso, pues no existe motivación alguna al respecto del punto analizado.
>
> Para la Sala en constante y pacífica doctrina, por lo menos a partir de 1906, está claro, que **EL VICIO DE INMOTIVACIÓN EN EL FALLO, CONSISTE EN LA FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTOS Y NO CUANDO LOS MISMOS SON ESCASOS O EXIGUOS CON LO CUAL NO DEBE CONFUNDIRSE** (...)
>
> De allí, que el formalizante puede denunciar la inmotivación de la sentencia, sólo cuando se evidencia la falta absoluta de fundamentos de hecho y derecho, dado que el poder del juez al momento de su decisión se encuentra vinculado al derecho **(quaestio iuris)** y la certeza de los hechos **(quaestio facti),** y por ende la motivación del fallo ha de comprender ambas cuestiones, en conformidad con lo estatuido en el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara.
>
> Por lo cual, y en virtud de todos los razonamientos precedentemente expuestos, la presente delación por inmotivación por infracción del contenido de los artículos 12 y 243 ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil, es procedente. Así se decide". (Negritas y subrayado de la Sala Civil).

De la transcripción que precede, se evidencia que el vicio de inmotivación se configura cuando la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento que la apoye, es decir que no están presentes razonamientos de hecho y de derecho que sustenten el dispositivo de la misma y en el caso que hoy ocupa la atención de esta Alzada se aprecia, tal como fue establecido por la primera instancia disciplinaria judicial que la decisión objeto de la denuncia está sustentada con el fundamento legal establecido en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, asimismo, plasmó los datos del terreno sobre el cual dictaba la medida en cuestión y datos sobre el documento de propiedad de los mismos, correspondiente a las demandadas (Vid. Folios 81 y 83 de la pieza 3) lo cual evidencia fundamentos de derecho en los que se fundamentó el juez para el respectivo decreto.

Sumado a lo anterior el TDJ indicó que dicho fallo fue dictado por el juez sometido a procedimiento en el desempeño de su competencia y facultades, es decir, no actuó sin base legal al decidir conforme a la normativa legal vigente y su conducta no fue desmedida, ni desproporcionada, ya que el decreto de la medida cautelar fue dictado en el ámbito del ejercicio de sus funciones como Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

En tal sentido puede establecerse que no se encuentra configurado el vicio de falso supuesto de hecho y a su vez esta Corte estima que no se verifican los requisitos indispensables para subsumir la conducta del ciudadano JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO en el ilícito disciplinario de *"abuso de autoridad"* (actuación sin base legal y conducta desmedida) de acuerdo al criterio sostenido por esta Corte y la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal, por ende, esta Alzada declara improcedente la segunda denuncia del recurso de apelación presentado por la IGT. **Y así se declara.**

De igual manera, la parte recurrente solicitó se juzgaran nuevamente los hechos y se analizara la conducta desplegada por el Juez sometido a procedimiento, respecto al ilícito de abuso de autoridad, por la presunta actuación del Juez con total carencia legal de conocimiento de la demanda por cobro de honorarios extrajudiciales, al subvertir el debido proceso, ya que se separó del procedimiento legalmente establecido y aplicó un procedimiento incorrecto o de naturaleza distinta, por cuanto había admitido la demanda para ser tramitada por el procedimiento breve y no por vía intimatoria, considerando la apelante que el TDJ erró al apartarse de la calificación jurídica solicitada por la IGT, subsumiendo el hecho en un descuido injustificado que da lugar a la sanción de amonestación, cuando en su criterio debía sancionarse con la destitución del cargo por abuso de autoridad.

La descripción de la denuncia alegada por la parte recurrente se circunscribe al vicio de falsa aplicación de una norma jurídica, el cual está definido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N° 704 de fecha 16 de octubre de 2003, como: *"(...) la aplicación efectiva de una norma jurídica que ha realizado el Juez, a una situación de hecho que no es la que ésta contempla"*.

A fin de verificar la comentada delación, debe atenderse al contenido de la sentencia N° TDJ-SD-2014-077, proferida por el TDJ, la cual señaló:

> "(...) Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal conducta si bien es cierto no configura el ilícito de abuso de autoridad, sin embargo, la actuación del juez deja entrever, a criterio de esta instancia disciplinaria judicial, un hecho que debe ser observado desde el punto de vista disciplinario, por cuanto el reconocimiento de la confusión en la que estuvo inmerso el juez denunciado como en efecto ocurrió, implica una conducta errática, que si bien es cierto fue subsanada, no es menos cierto que de alguna forma alteró el decurso del proceso en forma regular.
>
> En atención a lo expresado, este Tribunal Disciplinario Judicial, se aparta de la calificación realizada por la Inspectoría General de Tribunales... y considera que en atención al principio de proporcionalidad de conformidad con el artículo (sic) 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... es necesario que el juez disciplinario observe una ajustada y razonable proporción entre la sanción impuesta y el hecho antijurídico...
>
> Esgrimidas como ha sido lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que lo ajustado al hecho antijurídico en este hecho corresponde a un descuido injustificado de conformidad con el numeral 6 del artículo (sic) 31 del referido Código de Ética, por cuanto el haber sido objeto de confusión engrana en una suerte de desaciento que no podría permitirse el juzgador, por lo que este Órgano Disciplinario Judicial declara la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al alterar el proceso en virtud de su actuar en el conocimiento de la causa bajo estudio..."

Por otro lado, la parte recurrente expresa en su escrito de apelación que la conducta desplegada por el juez acarrea la destitución de su cargo por el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, al haber quedado demostrado que la *"confusión"* indicada por el juez subvirtió el proceso y generó indefensión a las partes intervinientes en dicha causa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Establecido lo anterior, aprecia esta Alzada que el Juez de Primera Instancia Civil, Mercantil y de Tránsito, al dictar los autos de fechas 27 y 30 de abril de 2007 y 04 de mayo de 2007 en la causa N° 18447 (nomenclatura del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil), mediante los cuales subvirtió el procedimiento de intimación de honorarios extrajudiciales que había sido admitido para ser tramitado por el procedimiento breve de conformidad con el artículo 881 Código de Procedimiento Civil, ciertamente señaló en forma errada que conforme al artículo 216 *ejusdem* había ocurrido la citación tácita o presunta de la demanda, en el cual operaba era la citación personal, pero a pesar de haber confundido el procedimiento a seguir actuó dentro del ámbito de sus competencias y facultades.

De la misma manera debe advertirse que lejos de traspasar los límites de sus facultades como juez se confundió al emplear una norma correspondiente a otro procedimiento distinto al que se encontraba conociendo, actuación que no deviene en un ejercicio exagerado o abusivo de las atribuciones que la ley le otorga a los jueces civiles, sino en un error de derecho perfectamente recurrible por la vía jurisdiccional, como en efecto sucedió, apreciándose de los autos que las partes ejercieron los recursos correspondientes que les permitieron la subsanación de la referidas actuaciones (Vid. Sentencia de fecha 16 de julio de 2007 dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y sentencia N° 2331 dictada por la Sala Constitucional en fecha 18 de diciembre de 2007, folios 143 al 155 y folios 5 al 23, ambos de la pieza 3).

En ese sentido, resulta evidente para esta Alzada que no están dados los extremos de ley para considerar que la conducta del juez se subsuma en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, por lo cual se declara sin lugar la tercera denuncia del recurso de apelación, caracterizada por esta Corte bajo el vicio de falsa aplicación de una norma jurídica, en consecuencia se desestima la apelación ejercida por la IGT. **Y así se declara.**

No obstante a la anterior declaratoria, se hace necesario para esta Alzada hacer uso de la facultad de oficio prevista en la parte *in fine* del artículo 87 del Código de Ética y revisar la existencia o no de infracciones constitucionales o de orden público en este aspecto de la sentencia recurrida.

El TDJ consideró que la confusión en la que estuvo inmerso el juez denunciado, implicó una conducta errática, que si bien es cierto fue subsanada no es menos cierto que de alguna forma alteró el decurso del proceso, en tal sentido declaró la responsabilidad disciplinaria del juez y le impuso la sanción de amonestación escrita por el ilícito disciplinario de descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 18447, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones que conforman la presente causa se evidencia lo siguiente:

- En fecha 7 de febrero de 2006, el Juez sometido a procedimiento admitió demanda por concepto de Estimación e Intimación de Honorarios Profesionales, interpuesta por la ciudadana Carmen Cecilia Sutherland López en contra de las Sociedades Mercantiles Inversiones Mestre C.A e Inversiones Las Termas de Ureña C.A (Inteurca), la cual fue signada bajo el N° 17723 (nomenclatura del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil) (vid. Folio 119 y 120, pieza 1 del expediente).
- En fecha 3 de mayo de 2006, el mismo juez admitió demanda intentada por la referida ciudadana Carmen Cecilia Sutherland López en contra de las Sociedades Mercantiles Inversiones Mestre C.A e Inversiones Las Termas de Ureña C.A (Inteurca), por concepto de Cobro de Honorarios Extrajudiciales (vid. Folio 26 y 27, pieza 2 del expediente), distinguida con el N° 18447 (nomenclatura del mencionado Juzgado Segundo).

De lo narrado constata esta instancia superior que el Juez sometido a procedimiento tramitó simultáneamente dos causas, en las cuales tanto la parte demandante como la parte demandada eran las mismas, quienes efectuaban múltiples diligencias en cada una de ellas y coincidencialmente ambas se encontraban en la etapa de emplazamiento del demandado; asimismo, quedó demostrado en autos que el juez atravesó por diversas dificultades en el lapso en que ocurrieron los hechos, evidenciadas en la excesiva carga de asuntos que gestionaba en su Tribunal y dada las múltiples competencias asignadas como Juez Civil, Mercantil y del Tránsito, valorándose igualmente las estadísticas de servicio en las cuales el Juez demostró un buen desempeño en las funciones del Tribunal a su cargo.

Las circunstancias antes señaladas comportan la razones que llevaron al juez JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO a confundirse en la tramitación de los procedimientos de cobro de honorarios judiciales y cobro de honorarios extrajudiciales, de manera que si bien el *a quo* empleó la norma adecuada a los hechos planteados por la IGT, no es menos cierto que omitió el análisis y valoración de las circunstancias que rodearon el caso y justificaron su descuido en el trámite, lo cual vulneró el derecho a la defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 49; además se aprecia que para la resolución del ilícito disciplinario de retraso injustificado en la tramitación de la medida de prohibición de enajenar y gravar en esta misma causa judicial (previamente revisado por esta instancia), la recurrida sí valoró las circunstancias que en este caso dejó de apreciar, para finalmente absolverlo de responsabilidad disciplinaria en aquella imputación.

Así las cosas, es forzoso para esta Corte Disciplinaria Judicial anular parcialmente la decisión N° TDJ-SD-2014-077, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el día 4 de diciembre de 2014, en lo que respecta a la imposición de la sanción de amonestación escrita, por el ilícito disciplinario de descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 18447 (nomenclatura del Tribunal de Primera Instancia Civil), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética y en consecuencia, **ABSOLVER** de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO. Así se decide.**

VII
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas esta Cote Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1.- Declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre 2014 y fundamentado el 3 de febrero de 2015 por la delegada del Inspector General de Tribunales contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-077 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el día 4 de diciembre de 2014.

2.- CONFIRMA PARCIALMENTE la decisión N° TDJ-SD-2014-077 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el día 4 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a los particulares primero y segundo, en los cuales se **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO,** del ilícito disciplinario de retraso injustificado, previsto en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial actualmente subsumible en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que acarreaba la sanción de amonestación escrita y del ilícito disciplinario de abuso de autoridad establecido en el artículo 40 numeral 16 de la ley de Carrera Judicial actualmente previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que acarreaba la sanción de destitución.

3.- REVOCA PARCIALMENTE la decisión N° TDJ-SD-2014-077 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el día 4 de diciembre de 2014, en lo que respecta a la imposición de la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, por el ilícito disciplinario de descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 18447 (nomenclatura del Tribunal de Primera Instancia Civil), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana.

4.- ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **JOSUÉ MANUEL CONTRERAS ZAMBRANO,** titular de la cédula de identidad **N° V-5.687.127,** del ilícito de abuso de autoridad señalado por la Inspectoría General de Tribunales en relación a la tramitación de las causas judiciales números 17723 y 18447 (nomenclatura del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira).

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los doce (12) días del mes de marzo de 2015. Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE PONENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA,

MARIANELA ZAGIL MARTÍNEZ

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204° y 155°

Caracas, 27 de enero de 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000031

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que corresponde a la Contraloría General de la República la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esa Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 4 *eiusdem*, entre los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal se encuentran las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esa Ley, cuyos titulares según el artículo 27 *eiusdem*, deberán ser designados mediante concurso público.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 *eiusdem*, otorga al Contralor General de la República la potestad de revisar los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal, cuando se detecte la existencia de graves irregularidades en la celebración de los mismos, y ordenar a las autoridades competentes que en el ejercicio del principio de la autotutela administrativa revoquen dicho acto y procedan a la apertura de nuevos concursos.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establecido en el artículo 14 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es una obligación del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la citada Ley Orgánica y las demás leyes relacionadas con la materia.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Control de Estados mediante Oficio N° 07-01-76 de fecha 13-02-2014, solicitó al Instituto Regional de las Mujeres del estado Bolivariano de Miranda (IREMUJERES), copia certificada del expediente del Concurso Público, realizado durante el año 2013, para la designación del Titular de la Unidad de Auditoria Interna, siendo suministrado a través del Oficio S/N° de fecha 17-02-2014.

CONSIDERANDO

Que de la documentación contenida en el referido expediente, se observó que en fecha 04-11-2013, fue juramentado el ciudadano **RONALD MORENO MORÓN**, titular de la cédula de identidad N° **5.972.756**, como Auditor Interno del referido Instituto, en razón de que los ciudadanos **MOISÉS AARÓN SUÁREZ** y **HAIDEE ACEVEDO LLOVERA**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **10.331.960** y **3.803.052**, respectivamente, quienes obtuvieron según el Jurado Calificador, el primero y segundo lugar en la lista por orden de méritos, declinaron por haber ganado en otros concursos.

CONSIDERANDO

Que esta Entidad Fiscalizadora Superior, mediante Resolución N° 01-00-000347 de fecha 04-11-2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.545 de la misma fecha, intervino la Contraloría del Municipio Guaicaipuro del estado Bolivariano de Miranda, en razón del conflicto de autoridades generado para ese momento entre el Concejo Municipal y el Órgano de Control Local.

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 01-00-000004 del 12-01-2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Venezuela N° 39.593 de fecha 13-01-2011, con motivo de los resultados producto de la actuación fiscal practicada en la Contraloría del Municipio Guaicaipuro del estado Bolivariano de Miranda, plasmados en el Informe Especial N° 03/04-1-10-41, cuyo alcance abarcó el período 2009 y primer semestre del año 2010, lapso en el cual ejerció el cargo de Contralor Municipal el ciudadano **RONALD MORENO MORÓN**, fueron detectadas graves irregularidades, por lo cual, fue ratificada la medida de intervención del citado Órgano Contralor Local, y suspendido el ciudadano señalado, e igualmente, se instó al Concejo Municipal a iniciar el procedimiento administrativo para su destitución, así como convocar al concurso público para la designación del nuevo Titular del Órgano de Control Municipal.

CONSIDERANDO

Que los hechos descritos con antelación, constituyen graves irregularidades, que afectan la transparencia, imparcialidad y objetividad de los resultados del concurso analizado; dado que el Jurado no agotó los medios de los cuales disponía, para obtener la información y así asegurarse que el ciudadano **RONALD MORENO MORÓN,** cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 16 del "Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoria Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados", específicamente el previsto en el artículo 16 numeral 3, referido a "ser de reconocida solvencia moral".

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Regional de las Mujeres del estado Bolivariano de Miranda (IREMUJERES), de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en atención al principio de autotutela administrativa, a) revocar el concurso público convocado para la designación del Auditor (a) Interno de ese ente, así como, la designación del ciudadano **RONALD MORENO MORÓN**, titular de la cédula de identidad N° **5.972.756**, en el referido cargo; y b) convocar un nuevo Concurso Público, para la designación del titular del órgano de control interno de dicho Instituto.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios a quien corresponda su ejecución, conforme lo previsto en la parte *in fine* del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Comuníquese y publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUNDACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (SERSACON)

204°, 156° y 16°

Caracas, 06 de abril de 2015.

Resolución N° 001-2015

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), designados mediante Resolución N° 01-00-000102 de fecha 27 de marzo de 2015 emanada de la Contraloría General de la República y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.632 en fecha 31 de marzo de 2015, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 9, literal i) del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numeral 4 y artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.154 del 19 de noviembre de 2014.

RESUELVE

Artículo 1. Se reforma la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter permanente para atender, conocer y sustanciar los procesos de selección de contratistas de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de algún servicio, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) estará conformada por ciudadanos y ciudadanas de calificada competencia profesional y de reconocida honestidad, que a continuación se mencionan:

Con derecho a voz y voto:

Miembros Principales

Por el Área Legal:	BAHIGE EL KAREH	C.I.N° 10.816.810
Por el Área Económica-Financiera:	MARIO ENRIQUE TORCAT AGUILERA	C.I.N° 18.215.859
Por el Área Técnica:	GIOVANNY YANES	C.I.N° 15.441.014

Miembros Suplentes

Por el Área Legal:	HAYDELIN VILLEGAS LEÓN	C.I.N° 21.150.203
Por el Área Económica-Financiera:	MEGARDELIETH SARAI DE SANTIAGO RESTREPO	C.I.N° 19.548.026
Por el Área Técnica:	CAROLINA CÁRDENAS	C.I.N° 12.210.315

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales, o de sus respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 4. Se designa a la ciudadana MARINELY TRINIDAD GERVAZZI CAÑIZALEZ, titular de la cédula de identidad N° 19.368.661 como Secretaria

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de la Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) y a la ciudadana MARYURI DARLEN MARTÍNEZ QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº 17.299.768 como Secretaria Suplente; para ejercer las funciones inherentes a su cargo y quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) podrá solicitar la asesoría de Técnicos o Expertos en los procesos de selección, según la complejidad de la contratación que se trate, de contratos que así lo requiera.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la Fundación o la persona designada por dicha autoridad, por las recomendaciones que se presentan y sean aprobadas.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Resolución Nº 002-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.317 de fecha 17 de diciembre de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

MAYRA A. GALINDO LEÓN
Presidenta

ANTONIO J. MENESES R.
Miembro Principal

BRANGGELA D. BETANCOURT M.
Miembro Principal

NUMIDIA R. FLORES
Miembro Principal

MARYBEL DÍAZ SUÁREZ
Miembro Principal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUNDACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (SERSACON)

204º, 156º y 16º

Caracas, 06 de abril de 2015.

Resolución Nº 002-2015

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), designados mediante Resolución Nº 01-00-000102 de fecha 27 de marzo de 2015 emanada de la Contraloría General de la República y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.632 en fecha 31 de marzo de 2015, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 9, literal i) del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación; en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.154 del 19 de noviembre de 2014.

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana MAYRA ALEJANDRA GALINDO LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-15.645.811, en su carácter de Presidenta de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), las decisiones relacionadas con la adjudicación o declaratoria de desierta de la contratación en todas las modalidades de selección de contratistas, así como la suspensión o terminación del procedimiento de selección de contratistas, regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Resolución Nº 001-2010 de fecha 03 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.549 de fecha 10 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MAYRA A. GALINDO LEÓN
Presidenta

ANTONIO J. MENESES R.
Miembro Principal

BRANGGELA D. BETANCOURT M.
Miembro Principal

NUMIDIA R. FLORES
Miembro Principal

MARYBEL DÍAZ SUÁREZ
Miembro Principal

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUNDACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (SERSACON)

204º, 156º y 16º

Caracas, 06 de abril de 2015.

Resolución Nº 003-2015

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), designados mediante Resolución Nº 01-00-000102 de fecha 27 de marzo de 2015 emanada de la Contraloría General de la República y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.632 en fecha 31 de marzo de 2015, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 9, literal j) del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación y el artículo 5, numerales 7 y 8 del Reglamento.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la ciudadana MAYRA ALEJANDRA GALINDO LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-15.645.811, en su condición de Presidenta de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), para que de conformidad con lo previsto en el artículo 10, literal j) del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación y el artículo 11, numeral 6 del Reglamento, acuerde erogaciones, apruebe gastos, firme contratos o convenios, autorice y adquiera compromisos financieros, efectúe pagos y movilice los fondos sin límite de cantidad, cuando se lo someta para su consideración y aprobación la Gerencia de Administración o la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación. Todos los gastos que se le sometan deberán estar debidamente soportados y justificados al momento de su presentación a la Presidenta.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Resolución Nº 002-2010 de fecha 03 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.549 de fecha 10 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MAYRA A. GALINDO LEÓN
Presidenta

ANTONIO J. MENESES R.
Miembro Principal

BRANGGELA D. BETANCOURT M.
Miembro Principal

NUMIDIA R. FLORES
Miembro Principal

MARYBEL DÍAZ SUÁREZ
Miembro Principal

MUNICIPIO SIMÓN PLANAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENAZUELA

ESTADO LARA

MUNICIPIO SIMON PLANAS

CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo Nº 029

AÑOS 197º Y 147º

Sarare, 18 de Julio de 2008

El Concejo Municipal en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Articulo 54, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.204, el día 8 de Junio de 2005, así como el articulo 2 numeral 8º y el articulo 3 Literal "A" y parágrafo primero de La Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Concejo Municipal ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal perteneciente al Concejo, y en tal carácter ingresar, nombrar, remover, destituir, y egresar, conforme a los procedimientos establecidos.

CONSIDERANDO

Que los Municipios y sus organismos descentralizados quedan sometidos a La Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Derecho a la Jubilación se adquiere cuando el funcionario o empleado haya alcanzado la edad de 60 años, si es hombre, o de 55 años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos 25 años de servicio o cuando el funcionario empleado haya cumplido 35 años de servicios, independientemente de la edad

CONSIDERANDO

Que para que nazca el derecho a la Jubilación es necesario en todo caso que el funcionario o empleado haya efectuado no menos de 60 cotizaciones mensuales.

CONSIDERANDO

Que según oficio Nº 089, de fecha 11 de Junio del 2008 emanado de la Coordinación de Servicios Generales de Administración Pública se manifiesta que el ciudadano **MARTIN ANTONIO MENDOZA,** tiene jubilación reglamentaria según decisión del Ministerio de la Planificación y Desarrollo.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **MARTIN ANTONIO MENDOZA,** titular de la Cédula de Identidad, Nº 1.140.877 cumple con los requisitos exigidos por ley para obtener la jubilación reglamentaria.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Se Jubila del Cargo de **MENSAJERO DEL CONCEJO MUNICIPAL (OBRERO)** a partir del Catorce (14) de Julio del 2008 al Ciudadano: **MARTIN ANTONIO MENDOZA,** titular de la Cédula de Identidad Nº: 1.140.877, que cumplió con las condiciones de 24 años de servicio y cuenta con 72 años de edad.

ARTICULO SEGUNDO: Se acuerda la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Municipio Simón Planas.

Dada, firmada y sellada en El Concejo Municipal del Municipio Simón Planas en la Ciudad de Sarare, a los Dieciocho (18) días del mes de de Julio de 2008

Concejal Hermes Rincón
Presidente

Concejal Victor Aranguren
Vicepresidente

Hedilio Pérez
Secretario

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES VI **Número 40.636**

Caracas, jueves 9 de abril de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.